



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 10 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. A fin de dictar sentencia en la causa número 12017244/2012/T01 y su conexas 3766/2022/T01 que tramita ante la vocalía nro. 3 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, conforme las modificaciones producidas por el art. 9, segundo párrafo, inc. b) de la ley 27.307, seguida por asociación ilícita, lavado de activos e infracción a la ley 23.737 respecto de **Sergio Víctor Sala**, de nacionalidad argentina, DNI N°26.049.453, nacido el 18 de septiembre de 1976 en Mar del Plata, hijo de Dante Santiago Sala (F) y Esther Rodríguez, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Cintia Delia Taberna**, de nacionalidad argentina, DNI N°30.196.088, nacida el 4 de junio de 1982 en Mar del Plata, hija de Eduardo Norberto Taberna y de Mónica Matilde Marcos (F), actualmente detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Bettina Romina Sala**, de nacionalidad argentina, DNI N°23.702.875, nacida el 8 de abril de 1975 en Capital Federal, hija de Dante Santiago Sala



(F) y Esther Rodríguez; **María Lorena Sala**, de nacionalidad argentina, DNI N°27.741.978, nacida el 6 de febrero de 1980 en Mar del Plata, hija de Dante Santiago Sala (F) y de Esther Rodríguez, representada por el Dr. Cesar Albarracín; **Brenda Carolina Maldonado**, de nacionalidad argentina, DNI N°32.668.451, nacida el 27 de julio de 1986 en Mar del Plata, hija de Jorge Daniel Maldonado (F) y Patricia Etel Ramovecchi; **Santiago Carrivale**, de nacionalidad argentina, DNI N°31.899.048, nacido el 21 de octubre de 1985 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hijo de Claudio Alejandro Carrivale y de María Elizabeth Signato; **Tania Sofía Di Norcia**, de nacionalidad argentina, DNI N°32.383.544, nacida el 10 de abril de 1986 en Mar del Plata, hija de Luis Roberto Di Norcia y de Mónica Susana Ledesma; **Walter Esteban Josserme**, de nacionalidad argentina, DNI N°18.384.140, nacido el 19 de diciembre de 1966, hijo de Lucio José Josserme y de María Elena Lescano; **Johanna Matilde Taberna**, DNI N°37.719.597, de nacionalidad argentina, nacida el 5 de enero de 1993 en Mar del Plata, hija de Eduardo Roberto Taberna y Mónica Matilde Marcos (F); **Roberto Gustavo Fernández**, de nacionalidad

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

argentina, DNI N° 34.617.785, nacido el día 14 de febrero de 1989; e Ignacio Luzuriaga, de nacionalidad argentina, DNI 25.832.017, nacido el 3 de marzo de 1977 en Pergamino, Provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Alberto y Ana María Ameztoy.

[2]. A fs. 8868/8939 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, dr. Juan Manuel Pettigiani y los imputados Sergio Víctor Sala, María Lorena Sala, Brenda Carolina Maldonado, con el asesoramiento legal del dr. César Miguel Albarracin, Cintia Delia Taberna, Johanna Matilde Taberna, asesoradas técnicamente por el dr. Horacio Mariano Ayesa, Bettina Romina Sala, asistida legalmente por el dr. Germán Corti, Tania Sofia Di Norcia, con el asesoramiento técnico del dr. Lautaro Hernán Resua, Santiago Carrivale, asistido técnicamente por los dres. Gonzalo Pomponio y Juan Martín Mangi, Ignacio Luzuriaga, con el asesoramiento legal del dr. Matías Quiñones, Walter Esteban Josserme asesorado técnicamente por el dr. Santiago Viola, y Roberto Gustavo Fernández, con el asesoramiento legal del dr. Santiago Viola y la dra. Claudia Patricia Balbín.



En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal, luego de formular una crítica a la instrucción llevada adelante por la Fiscalía de primera instancia, realizó una corrección respecto a la imputación efectuada en el requerimiento de elevación a juicio. Formuló acusación respecto de Sergio Víctor Sala, en carácter de autor; Cintia Delia Taberna como partícipe necesaria (de la lectura integral del acuerdo se desprende que aquí se ha cometido un error puesto que su participación en el hecho ha sido analizada y reputada en todo momento en grado de autoría, habiéndose también requerido pena en ese carácter) y María Lorena Sala, Brenda Carolina Maldonado, Tania Sofía Di Norcia y Roberto Gustavo Fernández, como partícipes secundarios, por el delito de lavado de activos, agravado por haber sido cometido con habitualidad y en forma organizada (cf. 303 parr. 2, inc. a). Asimismo, imputó a Cintia Delia Taberna el delito de tenencia estupefacientes con fines de comercialización en carácter de autora (art. 5 inc. c de la ley 23737) en concurso real con el anterior. En relación a Bettina Romina Sala, Santiago Carrivale, Johanna Matilde Taberna e Ignacio Luzuriaga postuló su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

absolución en orden a los delitos de miembros de una asociación ilícita y lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y en el marco de una organización y lo mismo hizo respecto de Walter Esteban Josserme en relación al delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización.

Luego de efectuar un detallado análisis de todas las investigaciones en las que se fundó el requerimiento de elevación a juicio para sostener la existencia de una organización internacional de tráfico de estupefacientes y, particularmente, el encuadre típico realizado en relación al delito de asociación ilícita -previsto en el art. 210 del CP-, concluyó que existía un notable déficit probatorio, habiéndose efectuado una interpretación por demás extensiva del tipo que no podría ser sostenido en el eventual debate a desarrollarse.

Hizo especial mención a la ausencia de pruebas que permitan sostener la existencia de una asociación ilícita, no pudiendo acreditarse quienes serían los integrantes de la organización, cuál sería el conocimiento entre todos ellos a los fines



delictivos, la eventual fecha de ingreso a la misma y, fundamentalmente, los roles que habrían tenido, el aporte de cada uno a la dinámica organizacional y los múltiples delitos a cometer.

En virtud de ello, el Fiscal adhirió al pedido absolutorio efectuado por las defensas en lo referente a las imputaciones efectuadas en los requerimientos de elevación a juicio vinculadas a los delitos de jefe de una asociación ilícita, organizador de actividades de narcotráfico y contrabando de estupefacientes y coautor del delito de transporte de estupefacientes -en el caso de Sergio Víctor Sala- y de asociación ilícita del resto de los imputados.

Tras realizar un pormenorizado análisis dogmático y jurisprudencial del tipo penal de lavado de activos, el dr. Pettigiani entendió que existen elementos probatorios que sustentan la imputación, resultando indispensable acreditar la operación económica antecedente y la aplicación subsecuente de esa ganancia así como el beneficio económico obtenido como resultado de la operación ilícita, no pudiendo ser reputado el crecimiento patrimonial injustificado de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

particular automáticamente como delito de lavado conforme fuera efectuado en el requerimiento de elevación a juicio.

Luego de ello, efectuó un examen de todas aquellas investigaciones y causas penales reputadas en el requerimiento de elevación a juicio como delitos precedentes a fin de establecer su efectiva adecuación al tipo penal de lavado de activos y, tras descartar todas aquellas que no pueden ser tenidas como tales, hizo referencia a los tres antecedentes reseñados por la instrucción que representan indicios serios, precisos y concordantes que acreditan la existencia de operaciones delictuales generadoras de los bienes que posteriormente Sergio Víctor Sala y sus allegados introdujeron al circuito ilícito:

1) Causa FSM 5237/2014, caratulada "Sancho, Gustavo D. y otros s/ infracción ley 23.737 y art. 303 CP". El Fiscal dio por probado que Sergio Víctor Sala se dedicó, a través de distintos allegados, mediante la adquisición de propiedades y automotores, a lavar dinero proveniente de las ventas de grandes cantidades de estupefacientes que fueron realizadas por



parte de una organización conformada por Gustavo Darío Sancho, Alan Gustavo Sancho, Gustavo Eduardo Rodríguez y Pablo Gonzalo Calandria. Valoró especialmente los estrechos vínculos existentes entre Sala y aquéllos, así como también, la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de San Martín nro. 2 en la causa referenciada, en cuanto tuvo por probado que, desde una fecha no precisa y hasta cerca de su detención, Gustavo Darío Sancho, Alan Gustavo Sancho y Pablo Gonzalo Calandria, conformaron una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes a gran escala y que los ingresos ilícitos generados por tal actividad fueron lavados, entre otros lugares, en la ciudad de Mar del Plata mediante la adquisición de rodados e inmuebles. A los fines de cuantificar la ganancia ilícita, el Dr. Pettigiani señaló que la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de San Martín determinó que el monto lavado por Sancho era de \$2.875.000 y le impuso una multa de \$9.500.000. En este punto, la defensa técnica de Sala sostuvo que debía considerarse el monto del supuesto lavado relacionado con la

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

causa Sancho como el máximo a considerar; propuesta que adhirió el representante de la vindicta pública.

2) IPP 08.00.004391-15/00, "Delfino Carlos A., Silvia Gladys Levy y otros s/delitos de estupefacientes comercialización art. 5 inc. "c" ley 23.737: Imputada Silvia Graciela Levy, alias "la tía", de trámite ante la UFI de estupefacientes de Mar del Plata. El dr. Pettigiani valoró la denuncia efectuada por Silvia Levy en la cual sostuvo que personal policial le entregó 3 kilogramos de cocaína para que se los vendiera a Sergio Víctor Sala, quien pagó por el material ilícito \$210.000. Sostuvo que, teniendo en cuenta que la entrega de Levy ocurrió en el mes de agosto del año 2016, momento en que el precio del dólar era de \$15,50, es razonable inferir que la cantidad abonada por Sala equivalía a U\$S13.500, pudiendo establecerse que Sala logró una rentabilidad de aproximadamente US\$ 27.000 como consecuencia de la posterior introducción de esa mercadería al mercado -vía venta al menudeo de la misma- y que las sumas dinerarias obtenidas fueron volcadas al mercado legal mediante la realización de maniobras de blanqueo o lavado de activos.



3) El último de los delitos considerados por el Fiscal como precedente a la actividad de lavado de dinero resultó ser a la vez el segundo hecho que imputó a Cintia Delia Taberna en calidad de autora, esto es, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de 955 grs. y 675 grs de metanfetamina MDMA (Éxtasis), hallada el 5 de junio del 2019 a bordo de la camioneta automóvil Fiat Strada dominio LFY-183.

El representante del Ministerio Público Fiscal explicó los motivos de su apartamiento de la calificación legal de transporte sostenida en el requerimiento de elevación a juicio y precisó que ello no alteraba la plataforma fáctica del hecho imputado.

Luego de analizar la intervención y responsabilidad de Cintia Delia Taberna en el hecho y detallar la maniobra de tráfico de estupefacientes llevada adelante, consideró que, además de tenerse en cuenta a efectos de la imputación de la tenencia de estupefacientes para comercializarlo, debía considerarse a los fines de precisar el ilícito fuente del delito de lavado de activos imputado a Sergio Víctor Sala y a ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Determinó que, a fin de establecer el rédito que dicha maniobra había generado, debía tenerse en cuenta el valor y la cantidad de MDMA -éxtasis- incautado, concluyendo que se trató de una operación que arrojó U\$S 67.500 de ganancia, suma que consideró vinculada de manera directa a las operaciones de lavado de activos reprochadas a los imputados.

Fijados los hechos que se valoraron como delitos precedentes, el dr. Pettigiani señaló que serían consideradas como maniobras constitutivas del delito de lavado de activos solamente las operaciones que se sucedieron durante el período comprendido entre el 25 de agosto de 2015 -fecha del primer hecho de tráfico que se tuvo por probado en la sentencia dictada en causa FSM 5237/2014- hasta el 27 de marzo de 2019, oportunidad en que se produjeron los allanamientos y detenciones de los imputados. Además, precisó que el monto de dinero ilícito objeto de blanqueo era de \$4.508.500 -\$1.633.500 por maniobras vinculadas a Levy y el hallazgo de la Fiat Strada- y \$2.875.000 por el lavado de la actividad de la organización liderada por Sancho-.



Sentado lo expuesto, el Fiscal determinó cuáles fueron los rodados e inmuebles adquiridos mediante maniobras de lavado así como también el valor que tenían los mismos al momento de su adquisición. Describió la situación patrimonial de Sergio Víctor Sala, Cintia Delia Taberna, María Lorena Sala, Brenda Carolina Maldonado, Tania Sofía Di Norcia y Roberto Gustavo Fernández al momento de la comisión de las maniobras transformadoras de activos señaladas a los fines de acreditar la imposibilidad de realizar las mismas con otros fondos que no fueran provenientes de los ilícitos descriptos y determinó los roles desempeñados por cada uno de ellos.

A los fines de graduar la sanción cuya aplicación solicitaría, el representante de la vindicta pública valoró la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos, la dinámica con la que actuaban los imputados, los roles que tuvieron cada uno de ellos en los hechos descriptos, su edad, educación, condición social y económica que les permitía motivarse en el cumplimiento de las normas y comprender la actividad que se encontraban desarrollando, así como también, las demás pautas de mensura establecidas en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

art. 41 del C.P. En virtud de todo ello, solicitó:

1) Se condene a Sergio Víctor Sala como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 45, 303 inc. 2 a del CP); multa de \$13.525.500, correspondientes a tres veces la cantidad de dinero lavado; accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 431 bis, 530 y 531 del CPPN). Las partes convinieron que la pena se cumpla bajo la modalidad de prisión domiciliaria bajo control de monitoreo electrónico conforme viene cumpliéndose la prisión preventiva y que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos y la calificación legal finalmente considerada, no resulta de aplicación la ley 27375.

2) Se condene a Cintia Delia Taberna como autora penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 45, 303 inc. 2 a del CP) y autora del delito de tenencia ilegítima



de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5 inciso "c" de la Ley 23737), hechos que concurren en forma real entre sí (art. 55 CP); multa de dos veces el monto de dinero producto de la operación de lavado que se tuvo por probada en relación al estupefaciente hallado en la camioneta de su propiedad Fiat Strada LFY 183 de \$2.430.000; accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 431 bis, 530 y 531 del CPPN). Las partes convinieron que la pena se cumpla bajo la modalidad de prisión domiciliaria bajo control de monitoreo electrónico conforme viene cumpliéndose la prisión preventiva y que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos y la calificación legal finalmente considerada, no resulta de aplicación la ley 27375.

3) Teniendo en cuenta que la pena que le correspondería a María Lorena Sala podría ser suspendida condicionalmente, de conformidad con lo planteado con la defensa, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 46, 303 inc. 2 a del CP) se proceda a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

suspender el proceso a prueba por el término de tres años con la imposición de una donación de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco (arts. 76 CP y 431 bis y cc. del CPPN). Asimismo, requirió al Tribunal la fijación de aquellas pautas de conducta que se estimen pertinentes de conformidad con lo previsto en el art. 76 ter. del C.P.

4) Teniendo en cuenta que la pena que le correspondería a Tania Sofía Di Norcia podría ser suspendida condicionalmente por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 46, 303 inc. 2 a del CP), de conformidad con lo planteado con la defensa, se proceda a suspender el proceso a prueba por el término de tres años con la imposición de una donación de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco (arts. 76 CP y 431 bis y cc. del CPPN). Asimismo, requirió al Tribunal la fijación de aquellas pautas de conducta que se estimen pertinentes de conformidad con lo previsto en el art. 76 ter. del C.P.



5) Teniendo en cuenta que la pena que le correspondería a Brenda Carolina Maldonado podría ser suspendida condicionalmente por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 46, 303 inc. 2 a del CP), de conformidad con lo planteado con la defensa, se proceda a suspender el proceso a prueba por el término de tres años con la imposición de una donación de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco (arts. 76 CP y 431 bis y cc. del CPPN). Asimismo, requirió al Tribunal la fijación de aquellas pautas de conducta que se estimen pertinentes de conformidad con lo previsto en el art. 76 ter. del C.P.

6) Teniendo en cuenta que la pena que le correspondería a Roberto Gustavo Fernández podría ser suspendida condicionalmente por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 46, 303 inc. 2 a del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

CP), de conformidad con lo planteado con la defensa, se proceda a suspender el proceso a prueba por el término de tres años con la imposición de una donación de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco (arts. 76 CP y 431 bis y cc. del CPPN). Asimismo, requirió al Tribunal la fijación de aquellas pautas de conducta que se estimen pertinentes de conformidad con lo previsto en el art. 76 ter. del C.P.

7) Se dicte la absolución de Bettina Romina Sala, Santiago Carrivale, Johanna Matilde Taberna, Ignacio Luzuriaga y Walter Esteban Josserme en relación a los delitos por los cuales fueron requeridos a juicio en razón de no haber sido cometidos por los nombrados -miembros de una asociación ilícita y lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y en el marco de una organización (Sala, Carrivale, Taberna y Luzuriaga) y lavado de activos agravado por la habitualidad y en el marco de una organización -Josserme-.

8) Se proceda al decomiso de 1) TOYOTA HILUX AD285ST; 2) VOLKSWAGEN AMAROK NQO033; 3) VOLKSWAGEN SAVEIRO MON 123 (2013); 4) TOYOTA SW4 NJV905; 5) TOYOTA HILUX AC397BY;



6) FORD FOCUS JYT037; 7) FORD RANGER NDL380; 8) FIAT STRADA LFY183; 9) CUATRICICLO SUZUKI, chasis número KM4AA11AXL1132175; 10) CUATRICICLO SUZUKI, chasis número LM4AC11A2V1100019; 11) MOTO HONDA, modelo CRF110, chasis número LALJE021XG3301723; 12) CUATRICICLO YAMAHA, MODELO S-D, ploteada, chasis número 3GG-038731; 13) Inmueble sito en Av. Bahía San Blas 700 S/N, entre Golfo San Matías y Golfo San Jorge, La Caleta, Partido de Mar Chiquita; 14) Inmueble de calle Cul De Sac Estribo n° 2700 de Pinamar. En el caso de este último inmueble, requirió su embargo con fines de decomiso hasta que en el incidente respectivo se establezca la titularidad del mismo. Ello por considerar que todos estos bienes resultan ser provecho o instrumento de los delitos imputados.

Por último, solicitó el decomiso de los montos dinerarios de \$1.155.580, U\$S 30.750 y 50 euros -secuestrado en los allanamientos realizados en autos- por considerarlos provecho del delito y la destrucción de las armas, municiones y estupefacientes incautados.

Por su parte, las defensas técnicas de los imputados requirieron el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

levantamiento de todas las medidas cautelares y restricciones oportunamente impuestas en este proceso sobre los bienes cuyo decomiso no fue solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Particularmente, en relación a los vehículos automotores, solicitaron su devolución definitiva a sus respectivos poseedores y/o tenedores previos (art. 238 primera parte del CPP y art. 10 ter de la ley 20785) y, siendo que parte de ellos fueron asignados para su uso provisorio a distintas instituciones, se ordene el pago de multas y deudas que registren así como la constatación del estado en que serán devueltos.

El Dr. César Miguel Albarracin solicitó se entregue a Sergio Víctor Sala junto a los vehículos secuestrados en la agencia "Mundo Car" y el Taller de Avenida Tejedor nro. 3350 la documentación que se incautó respecto de cada uno de ellos.

El 28 de agosto del corriente año se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de los imputados, quienes en dicho acto ratificaron el acuerdo alcanzado por medio de sus defensores con la Fiscalía ante este Tribunal y, en el caso de Sergio Víctor Sala, Cintia Delia Taberna,



María Lorena Sala, Sofia Tania Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado y Roberto Gustavo Fernández, reconocieron los hechos atribuidos y prestaron expreso consentimiento con su contenido.

El 4 de octubre se dictó la providencia de autos para sentencia, la cual se encuentra firme.

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN.

También ha dejado sentado que inspirarán al Tribunal los nuevos y modernos principios rectores de la justicia restaurativa y del sistema adversarial, por lo que resulta prioritario el acogimiento a medios alternativos disponibles, como lo es el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

caso del avenimiento, que evitan el aumento y escalamiento del conflicto cuando la disputa ha sido zanjada.

En este modelo los fiscales son gestores de los intereses sociales, ubicándose en un plano distinto al de los jueces, cuya característica fundamental es la imparcialidad en el desempeño de su función; la facultad que se asume por la jurisdicción de aplicar penas más altas que la requerida por la acusación, cambiar su forma de ejecución, imponer decomisos de oficio, convierte a los jueces en gestores de los intereses sociales, que es precisamente lo opuesto a la garantía del juez imparcial (ver Binder, Alberto, Derecho Procesal Penal, Dimensión Político Criminal del Proceso Penal. Eficacia del Poder Punitivo, Ad Hoc. 2014, T II, págs. 314 y ss; en la misma dirección Ángela Ledesma, El Derecho como Objeto de Litigio, Hammurabi, 2016, págs., 358 y ss).

Lo expuesto repercute en el dictado de la sentencia, aún en la forma de ejecución de la misma, cuando el dictamen fiscal no contiene vicios de logicidad y razonabilidad, es decir cuando cumple con los parámetros exigidos por el art. 69 del



C.P.P.N. En efecto, el acuerdo presentado por el fiscal del juicio y las defensas al tribunal oral, le fijan el perímetro de la contienda, marcándole el ineludible territorio sobre el que no puede apartarse (ver en tal sentido el fallo del Tribunal Constitucional Español, Recurso de Amparo n° 3775/94, votos de los magistrados Rafael de Mendizábal Allende y Guillermo Jiménez Sánchez y sus citas de los fallos del mismo tribunal, 15/1987; 7/6/1993 citados, Falcone, Roberto "El juicio oral", ed. Ad Hoc, 2014, pág. 114).

La imparcialidad como atributo de la jurisdicción, significa ajenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársela de la acusación, para que finalmente adquiriera ese hábito intelectual y moral -a decir de Ferrajoli-, que le permite juzgar con equidistancia (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón", pág. 580).

Ir en contra de lo acordado por las partes desnaturalizaría por completo el juicio abreviado, le restaría al Ministerio Público Fiscal atribuciones en materia de negociación de las consecuencias del hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

delictivo, todo lo cual repercutiría negativamente en la prestación del servicio de justicia.

La vigencia del principio acusatorio ha sido reafirmada en numerosas oportunidades por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 299:249).

Tal como lo expresa Mirjan Damaska "las partes son soberanas para definir los hechos por reivindicar", tal como lo recoge en su obra Ángela Ledesma. (ver "El Derecho como Objeto de Litigio", op. cit. pág. 358, y con gran provecho los casos de exceso de jurisdicción citados en la pág. 231).

En síntesis: como ha quedado trabada la cuestión el Tribunal se encuentra obligado a homologar el acuerdo en orden a lo mutuamente convenido y siempre que respete la legalidad sustancial, toda vez que es el Ministerio Público Fiscal a quien le incumbe la gestión de los intereses sociales, remarcando una vez más que al mismo tiempo se prohíbe a los órganos jurisdiccionales impulsar la acción penal, tal como lo recoge el art. 9 del recientemente sancionado Código de Procedimiento Penal Nacional, según ley 27063, que aun cuando no se encuentre vigente



indica una pauta interpretativa insoslayable en un proceso penal conforme a la Constitución. Máxime cuando, como ya se dijera, el dictamen fiscal cumple con las exigencias del art. 69 del CPPN y 28 de la Ley de Ministerio Público.

La interpretación expuesta exige una relectura del principio acusatorio en el sentido expuesto por Damaska cuando entiende que si el juez considera hechos no disputados por las partes, aun cuando tenga buenas razones "se volvería inquisitivo", para rematar "La autonomía de las partes en la gestión del juicio no debería verse interferida..., ni los intereses tácticos de los litigantes, tal como los perciben, incluso si esta autonomía resulta en una distorsión sustancial de lo que el juez considera una sentencia adecuada basada en los hechos". "De este modo, si el fiscal se equivocó en la presentación del caso, si acordó algo que no le convenía es su responsabilidad y no puede ser salvado su error por el Estado. Esto se plantea tanto con relación a lo fáctico como a la teoría jurídica" (ver Damaska Mirja, Las caras de la justicia y el poder del Estado, Editorial Jurídica de Chile, 2000, Santiago de Chile, págs. 182 y ss) (a fin de profundizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

los conceptos aquí sintetizados ver voto del suscripto en sentencia dictada el 21 de diciembre de 2018, en causa 25170/2016/T01, caratulada "Rebollo, María Magdalena y otros s/ Inf. Ley 23737").

CONSIDERANDO:

En la presente se decidirán las cuestiones que se refieran a: la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, las absoluciones formuladas, la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del C.P. y las sanciones aplicables, decomisos solicitados y costas.

I. MATERIALIDAD:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del sumario penal ha quedado fehacientemente acreditado que:

HECHO 1.

Entre el 25 de agosto de 2015 y el 27 de marzo de 2019, Sergio Víctor Sala y Cintia Delia Taberna realizaron maniobras tendientes a colocar en el mercado formal



sumas dinerarias obtenidas como resultado de actividades delictivas, valiéndose para ello de operaciones comerciales y/o actividades de fachada a partir de las cuales ocultaban el origen ilícito del dinero bajo una apariencia de licitud. Así, los mismos, a través de distintos allegados, entre ellos María Lorena Sala, Sofia Tania Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado y Roberto Gustavo Fernández, adquirieron propiedades y automotores con dinero proveniente de operaciones ilícitas.

Las maniobras realizadas consistían, principalmente, en la adquisición de bienes inmuebles, automóviles y cuatriciclos, en las que los vendedores mantenían su titularidad registral pero entregaban toda la documentación del bien o registraban los mismos a nombre de terceras personas que actuaban como testaferros.

Analizadas las constancias obrantes en autos y en concordancia con lo sostenido por el Fiscal en el acuerdo presentado, resulta posible identificar tres antecedentes que representan indicios serios y precisos que acreditan la existencia de operaciones delictuales -delitos precedentes- generadoras del dinero que posteriormente Sala





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

y Taberna, a través de sus allegados, introdujeron al circuito lícito. A saber:

A) Causa FSM 5237/2014, caratulada "Sancho, Gustavo D. y otros s/ infracción ley 23.737 y art. 303 CP".

Sergio Víctor Sala y Cintia Delia Taberna procedieron, a través de distintos allegados y mediante la adquisición de propiedades y automotores, a lavar dinero proveniente de las ventas de grandes cantidades de estupefacientes que fueron realizadas por parte de una organización conformada por Gustavo Darío Sancho, Alan Gustavo Sancho, Gustavo Eduardo Rodríguez y Pablo Gonzalo Calandria.

Es dable señalar que el 3 de mayo de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín dictó sentencia en los autos referenciados en la que tuvo por probado que, desde una fecha no precisa y hasta cerca de su detención, Gustavo Darío Sancho, Alan Gustavo Sancho y Pablo Gonzalo Calandria conformaron una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes a gran escala, mediante la articulación de recursos y medios para el transporte de sustancias estupefacientes desde



el exterior a nuestro país -por vía aérea- hasta la provincia de Buenos Aires y que los ingresos ilícitos generados por tal actividad fueron lavados, entre otros lugares, en la ciudad de Mar del Plata.

Sala y Taberna entonces lavaron parte del dinero proveniente de las ventas de estupefacientes realizadas por la organización liderada por Sancho. Las ganancias producto de esas ventas fueron volcadas al mercado legal a través de la compra de inmuebles y rodados que en su mayoría fueron inscriptos a nombre de Sala o de terceras personas allegadas a él.

En el acápite relativo a la participación se abordará en profundidad la vinculación personal y directa de Sergio Víctor Sala con Gustavo Darío Sancho y Pablo Gonzalo Calandria, que se extiende además a Cintia Delia Taberna y a otros miembros de la familia Sala, como Bettina Romina Sala y María Lorena Sala.

A los fines de cuantificar la ganancia ilícita obtenida, de acuerdo con lo fijado por el representante del Ministerio Público Fiscal y lo convenido con la Defensa de Sala, corresponde estar a \$2.875.000, monto determinado por el Tribunal Oral de San Martín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

como aquel que fue lavado por la organización liderada por Sancho.

B) IPP 08.00.004391-15/00, caratulada "Delfino Carlos A., Silvia Gladys Levy y otros s/delitos de estupefacientes comercialización art. 5 inc. "c" ley 23.737: Imputada Silvia Graciela Levy, alias "la tía".

Conforme surge de la denuncia efectuada por Silvia Gladys Levy, personal perteneciente a la División Narcóticos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el mes de agosto de 2016, le entregó tres kilos de cocaína para que se los vendiera a Sergio Víctor Sala, quien pagó por dicho material ilícito \$210.000. Cabe señalar que el vínculo existente entre Sala y Levy ya había sido documentado en la presente el 11 de septiembre de 2012 por el Inspector Stagliano (se profundizará sobre este punto al tratar la participación).

De acuerdo con el criterio fijado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Sala obtuvo una rentabilidad próxima a \$420.000 como consecuencia de la introducción al mercado de la droga -venta al menudeo- que le compró a Levy. Dicha suma, posteriormente,



fue volcada al mercado legal mediante operaciones de compra de propiedades y automotores.

Es preciso señalar que, si bien podría atribuirse a Sala la tenencia con fines de comercialización y posterior venta del estupefaciente que le fue entregado por Levy, la decisión de imputarle el delito vinculado al tráfico de drogas -más allá de tomar el hecho como antecedente del de lavado- queda a discrecionalidad del Fiscal y su omisión no puede ser suplida por el juez (art. 9 del CPPF). Máxime si se tiene en cuenta la falta de secuestros y pericias sobre el objeto del delito, lo que seguramente tuvo en cuenta el titular de la acción penal.

C) El tercer antecedente que se constituye como delito precedente al lavado de activos, es decir, la operación delictual generadora de bienes que posteriormente Sala y Taberna, a través de sus allegados, introdujeron al circuito lícito, se vincula con los 955 grs. y 675 grs de metanfetamina MDMA (Éxtasis), hallada el 5 de junio del 2019, a bordo de la camioneta automóvil Fiat Strada dominio LFY-183, cuya tenencia se imputa a Cintia Delia Taberna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Vale aclarar que, si bien este hecho se analizará en profundidad en el presente acápite como (2) en lo que hace específicamente a la tenencia del material estupefaciente donde se detallarán sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, aquí se hará referencia al mismo como ilícito fuente del delito de lavado de activos imputado a Sala y Taberna.

En este sentido, los imputados ingresaron al mercado el dinero proveniente de la venta de esa metanfetamina MDMA (Éxtasis) a través de la adquisición de propiedades inmuebles y rodados.

La camioneta automóvil Fiat Strada, dominio LFY-183, adquirida por Santiago Carrivale por orden y con dinero de Víctor Sala y utilizada por Cintia Delia Taberna, fue usada para realizar una maniobra de tráfico de estupefacientes que consistió en cargar el vehículo con el material infractorio, pactar un lugar para dejarlo a fin que la parte compradora lo retire y así no tener contacto directo y, luego de descargar el estupefaciente, denunciarlo como robado.

La falla en el último tramo de la maniobra descripta -nadie retiró el vehículo-



no obsta a tener por cerrada la venta con el pago previo por el material estupefaciente y con la entrega a través del abandono de la camioneta y su posterior denuncia por sustracción.

De acuerdo con lo determinado por el representante del Ministerio Público Fiscal, se trató de una operación que arrojó U\$S 67.500 de ganancia o su equivalente, lo que, conforme el valor del dólar a enero de 2018, asciende a \$1.215.000, suma que como se ha señalado debe considerarse vinculada de manera directa a las operaciones de lavado de activos que se reprocha a los imputados.

Llegados a este punto cabe señalar que, conforme los lineamientos fijados por el Fiscal, se considerarán como maniobras constitutivas del delito de lavado de activos solamente las operaciones que se sucedieron durante el período comprendido entre el 25 de agosto de 2015 -fecha del primer hecho de tráfico que se tuvo por probado en la sentencia dictada en causa FSM 5237/2014- hasta el 27 de marzo de 2019, oportunidad en que se produjeron los allanamientos y detenciones de los imputados, siendo el monto de dinero ilícito objeto de blanqueo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

\$4.508.500 -\$1.633.500 por maniobras vinculadas a Levy y el hallazgo del material estupefaciente en la camioneta Fiat Strada y \$2.875.000 por el lavado de la actividad de la organización liderada por Sancho-.

Sentado ello, corresponde ahora individualizar aquellos vehículos y propiedades inmuebles que fueron adquiridos con dinero obtenido como resultado de actividades delictivas en el período señalado. A los fines de la valuación de los mismos, se estará a los parámetros determinados por el titular de la acción pública:

1) Camioneta marca Toyota, modelo Hilux, 4X4 DIC SRX 2.8 TDI 6 A/T (2018), dominio AD285ST. Conforme surge del Legajo B respectivo, Sergio Víctor Sala es su titular registral desde el 9 de enero 2019, habiendo intervenido como gestora María Lorena Sala.

El vehículo fue secuestrado el 27 de marzo de 2019 al diligenciarse la orden de registro del domicilio ubicado en calle Sagastizabal N°5646 de Mar del Plata, lugar en el que se domiciliaba Sala.



Esta camioneta se adquirió por \$1.600.000, lo que a la fecha de adquisición ascendía a un valor de U\$S 43.000, que fueron abonados en efectivo.

Es dable destacar que no existe prueba documental ni bancaria que permita establecer el origen de los fondos utilizados por Sala para su adquisición, no siendo posible establecer la trazabilidad del dinero.

2) Camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0L TDI 180 CV 4X2 464 (2014), dominio NQ0033. Este vehículo fue secuestrado durante el procedimiento realizado en el inmueble sito en avenida Colon N°5180 de Mar del Plata, lugar donde funcionaba la agencia "Mundo Car".

Conforme surge del Legajo B respectivo, su titular registral desde el 3 de febrero de 2017 es Luis Alberto Ruiz.

Durante el allanamiento realizado en la referida agencia, se secuestró un boleto de compraventa en el cual figura "Mundo Car" como comprador. Así, se observa la interposición del nombre de fantasía "Mundo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

car" a los fines de ocultar que Sergio Víctor Sala era el verdadero comprador y para disimular también el origen de los fondos.

La camioneta al momento de la adquisición estaba valuada en U\$S 22.000 o \$341.000.

3) Camioneta marca Volkswagen, modelo Saverio, 1.6 Pick-Up cabina y media (2013), dominio MON123. Este vehículo fue secuestrado durante el procedimiento realizado en el taller mecánico instalado en el inmueble sito en avenida Tejedor N°3350, planta baja, de Mar del Plata, y su documentación fue incautada durante el allanamiento realizado en la agencia "Mundo Car".

Sergio Víctor Sala es su titular registral desde el 30 de junio de 2017.

Al momento de la compra la camioneta tenía una valuación de \$164.000 o U\$S10.000.

4) Camioneta Toyota marca Hilux, modelo SW4, 4x4 SRV TDI Cuero (2013), dominio NJV905. Fue secuestrada durante el procedimiento realizado en el taller mecánico instalado en el inmueble sito en la avenida Tejedor N°3350, planta baja, de Mar del Plata.



Conforme surge del Legajo B respectivo, desde el 24 de abril de 2018 su titular registral es Brenda Carolina Maldonado, ex pareja de Sergio Víctor Sala.

El valor de la misma al momento de la adquisición era de \$717.500 o U\$S 35.000.

5) Camioneta Marca Fiat, modelo Strada Adventure, 1.6 pick-up doble cabina (2012), dominio LFY183.

Su documentación fue incautada en el allanamiento realizado en calle Daprotis N°6975 de Mar del Plata.

Surge del boleto de compraventa identificado como 206 secuestrado en la agencia "Mundo Car" así como del Legajo B respectivo, que el vehículo fue adquirido el 5 de octubre del año 2017 por Santiago Carrivale. La operación fue realizada por orden y con dinero de Sergio Víctor Sala por la suma de \$160.000. Éste se la dio a Cintia Delia Taberna para que la utilizara.

El valor de la camioneta era de \$160.000 o U\$S9.000.

6) Camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio NDL380. Fue secuestrada junto a su documentación en el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

realizado en el taller mecánico instalado en el inmueble ubicado en la avenida Tejedor N°3350, planta baja, de Mar del Plata.

Surge del legajo B correspondiente que la camioneta se encuentra a nombre de Sergio Víctor Sala desde el 14 de junio de 2017 y a partir del 10 de enero de 2019 a nombre de Roberto Gustavo Fernández.

Al momento de la adquisición el vehículo valía \$240.000 o U\$S 15.000.

7) Camioneta marca Toyota, modelo Hilux, 4X4 D C SRX 2 8 TDI 6 A/T (2018), dominio AC397BY. Del análisis del legajo B respectivo se advierte que Sergio Víctor Sala adquirió la camioneta 0km, el 30 de enero del año 2018, en la concesionaria Toyota "Del Pilar", por la suma de \$ 905.100. Fue inscripta ante el Registro de la Propiedad Automotor el 7 de febrero de 2018 y se emitió cedula de autorizado a conducir a favor de Brenda Carolina Maldonado. En la transferencia intervino como gestora María Lorena Sala.

La camioneta fue transferida el 9 de enero de 2019 a Tania Sofia Di Norcia por un valor de \$1.500.000. Para realizar esa operación, se utilizó el formulario 08 42650869 cuyas firmas habían sido certificadas



por la Escribana Daniela P. Mangoni, notaria adscripta del registro 64 de General Pueyrredón. La certificación de firma realizada respecto de la parte compradora -Di Norcia- está fechada el 5 de noviembre de 2018, mientras que la certificación de la firma de la parte vendedora -Sala- lo está el 8 de noviembre de 2018.

Tania Sofía Di Norcia le transfirió la camioneta a Matías Leonel Ochoa el 5 de junio de 2020 por la suma de \$1.800.000, para lo cual se utilizó el formulario 08 43684652, en el cual la firma del "vendedor" fue certificada por la escribana Pettigrosso en el mes de septiembre del año 2019. Di Norcia realizó la verificación policial el 1 de junio de 2020.

Es dable señalar que Di Norcia preparó los documentos para la venta y concretó la operación comercial con conocimiento de la existencia de esta causa y de que el bien que transfería estaba incluido en la imputación que se formuló en el acto de declaración indagatoria del 15 de abril del 2019. Más aún, tenía conocimiento del embargo preventivo dispuesto respecto del vehículo el 23 de agosto de 2019, cuando realizó, el 5 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

septiembre de 2019, la certificación de su firma ante escribana Pettigrosso, como parte "vendedora" en el formulario 08 43684652.

El valor de la camioneta al momento de su adquisición era de \$905.100 o U\$S46.515.

8) Automóvil marca Ford, modelo Focus 2011, dominio JYT073. Conforme surge del Legajo B correspondiente, el 19 de marzo de 2019 Susana Guzmán radicó denuncia de venta en favor de Sergio Sala.

La documentación relativa a este rodado fue incautada en el procedimiento realizado en "Mundo Car", mientras que el vehículo se secuestró en el procedimiento realizado en avenida Tejedor N°3350.

Al momento de su adquisición el automóvil estaba valuado en \$369.000 o U\$S 9.000.

9) Cuatriciclo marca Suzuki, chasis número KM4AA11AXL1132175, sin identificación de dominio ni modelo. Fue secuestrado durante el procedimiento realizado en el taller mecánico instalado en el inmueble sito en Avenida Tejedor n°3350, planta baja, de Mar del Plata.



10) Cuatriciclo marca Suzuki, chasis número LM4AC11A2V1100019, sin identificación de dominio. Fue secuestrado durante el procedimiento realizado en el taller mecánico instalado en el inmueble ubicado en la Avenida Tejedor N°3350, planta baja, de Mar del Plata.

11) Moto marca Honda modelo CRF110, chasis número LALJE021XG3301723, sin identificación de dominio. Fue secuestrada durante el procedimiento realizado en el taller mecánico instalado en el inmueble ubicado en la Avenida Tejedor N°3350, planta baja, de Mar del Plata.

12) Cuatriciclo marca Yamaha S-D ploteada, chasis número 3GG-038731, sin identificación de dominio. Fue secuestrado durante el procedimiento realizado en el taller mecánico instalado en el inmueble ubicado en la Avenida Tejedor N°3350, planta baja, de Mar del Plata.

13) Inmuebles sitios en Bahía San Blas 700 S/N -entre Golfo San Matías y Golfo San Jorge, La Caleta, Partido de Mar Chiquita. Se trata de un lote que posee dos viviendas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

tipo dúplex de dos departamentos cada una de ellas, con una superficie cubierta de 136 metros cuadrados cada propiedad.

El lote fue adquirido en un cincuenta por ciento por Walter Josserme, mediante escritura número 39, del 10 de febrero de 2015, por ante el Escribano Horacio Alberto Pinto, siendo el otro cincuenta por ciento de Vicente Gambino (informe dominial obrante en el Sumario 10/2019 de la causa 30084 /2017 a fs. 35).

Si bien su adquisición se produce fuera del período de sospecha fijado en la presente, la venta simulada se realizó dentro del mismo.

Josserme al prestar declaración indagatoria refirió que aceptó la titularidad del cincuenta por ciento del inmueble para garantizar el pago de una deuda originada en un préstamo de \$34.000 a Roberto Gustavo Fernandez y Tomás Fernandez para que comenzaran un emprendimiento vinculado al rubro de la construcción.

La realidad es que esos inmuebles pertenecían a Roberto Gustavo Fernández y habían sido adquiridos por Sergio Sala en el mes de marzo de 2017, sin realizar la



escritura traslativa de dominio y mediante boleto de compraventa a nombre de Brenda Carolina Maldonado, a quien encomendó la administración del predio.

Así, el 2 de marzo de 2017, Fernández, en carácter de apoderado de Walter Josserme y Vicente Gambino, firmó boleto de compraventa con Brenda Carolina Maldonado, por el cual se abonó la suma de \$1.800.000.

Sala, a través de Maldonado y Fernández, ocultó la adquisición de dicha propiedad. Los fondos con los cuales se adquirió este inmueble, claramente pertenecían a Sala en razón de que la imputada Maldonado no contaba con dichos recursos (se profundizará al tratar la participación).

Respecto de este inmueble, como se señaló, se fijó precio de compra en \$1.800.000 o U\$S 116.129.

14) Lote ubicado en calle Cul De Sac Estribo N° 2700 de Pinamar. Se trata de un lote de 1570 m2, cuyo titular registral es Diego Ariel Chacon.

Esta propiedad fue conocida en la investigación a través de las comunicaciones telefónicas que mantuvo Cintia Delia Taberna





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

con la escribana Laura Gianetti. En las mismas coordinaron para realizar la escritura; Taberna le informó que iba a escriturar a nombre de su hermana y que el precio sería U\$S 65.000 y que ésta iba a hacerle un poder a aquella para lo que se necesitara.

Lo precedentemente narrado ha quedado debidamente acreditado mediante: Denuncia Anónima N°8531/06 fecha 23 de agosto de 2006 de fs. 1/2 y ampliación; informe del municipio de Mar chiquita de fecha de fojas 19 /20; actuaciones N°9755/07 N°9776/07 y N°9793 /07 de fojas 22/23, 25/26 y 28/29; tareas de investigación realizadas por la Delegación de Investigación Criminal Departamento Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina de fs. 46, 76/77, 98/99, 126/127, 148/149, 158 /159, 165, 217/219, 232/233, 277/278, 320, 347 /351, 359, 393/394, 418/420, 439/440, 487/489, 539/542, 545, 577/677, 698/730, 737/771, 1804 /1853, 1873/1901, 1920/1983, 1993/2095, 2422 /2490, 2492/2497, 2502/2532, 2547/2567, 2569 /2615 y 2620/2631; informe Tgestionona de fs. 235 /248; informe de Claro de fs. 556; informe del Juzgado Federal N°3, Secretaría Penal N°6 de fs. 779; declaración policial de fs. 785; informe de la Superintendencia de investigación de tráfico de Drogas ilícitas -



Prov. de Bs. As. de fs. 795/864, 872/878, 903 /904, 2860/2866, 2872/2880, 2896/2897, 2901 /2918, 2922/2927, 2935/2951, 2971/2981, 3009 /3016 y 3019; informe de Migraciones de fs. 880 /896, 936/937, 941/943; informe de antecedentes de fs. 939/940; informe de transcripción de escuchas telefónicas de fs. 962/1118 y 1206/1347; recortes periodísticos de TC 2000 de fs. 1143/1148; informe de dominio de fs. 1185/1196; informe de AFIP de fs. 1362/1364; informe de la empresa Vientos Helados del Sur S.A. y Parcasan S.A. proveniente del Dpto. Registro Nacional de Entidades de fs. 1372; informe del BCRA de fs. 1373/1383; informe perteneciente a la Dirección de Delitos Económicos de fs. 1385 /1386; informe de la Dirección Prov. de PP.JJ. de fs. 1388/1395; informe de reflejos de pantalla de AFIP de fs.1398/1440, 1450/148028, 1563/157729; informe de Unidad de Información Financiera sobre existencia de vinculaciones entre las personas físicas y jurídicas identificadas como Vientos Helados del Sur SA, Pacarsan SA, Cars Racing Group SRL, Teem Sala SA, Panquequera La Redonda SRL, El Viento Los Amontona SRL, Torres Carlos Martin, Gambini Ariel Guillermo y Báez 243 SRL de fs. 1441; denuncia N° 2339 realizada el día 13 de

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

noviembre de 2008 (más ampliación) con reserva de identidad en la Fiscalía Federal de San Martín de fs. 1486/1494; informe del Ministerio de Seguridad - Superintendencia de investigación Judicial de fs. 1513, 1521/1522, 1523/1551, 1589/1598, 1613, 1770/1779, 1789/1791, 1797/1799; declaración testimonial de fecha 5 de febrero de 2009 prestada por Ricardo Alfonso Fabrizio en la sede del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 1517; transcripción telefónica del abonado en servicio N° 0223- 479-7145 de fs. 1641/1665, 1684/1713, 1722/1764; informe de AFIP sobre Cars Group SRL, Team Sala SA, Gespada S.A., de fs. 1673/1680; informe de Nextel sobre Ricardo Alfonso Fabrizio, Mario Carlos Gabriel Zarate, Flavio Steck y Antonio Ciprian, como así también, de los domicilios Juan Larrea 1034, French 3835 y Castelli 2581 de esta ciudad de fs. 1861/1866; informe de Telecom sobre Natalia Lorena Amato, Gustavo Darío Sancho, María Lorena Sala, Gustavo Martín Alonso y de los domicilios Ortega Gasset N°1046 y Julio Veme N° 9285 de esta ciudad de fs. 1867/1871; consulta web realizada por Fiscalía Federal del N° 011- 4571-4466 en fs. 1903; informe de Telecom sobre las llamadas entrantes y salientes del N° 011-4571-4466 en fs. 1917;

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721

informe de Tgestiona sobre Sergio Víctor Sala, Natalia Lorena Amato, Flavio Enrique Steck, Jerónimo Cipriano, Fabricio Ricardo Alfonso, Alfonso Gustavo, Antonio Cipriano y de los domicilios Larrea N° 1034 PB Dpto. Fte, French N°3835 Rodríguez Peña N° 4320 Dpto. Fdo, Martínez Zubiria N° 172, Pje Julio Verne N° 9285, Castelli N° 2581, Castelli N° 2581, PB, Dpto Fte, Castelli N° 5139, en fs. 1986/1991; acta de procedimiento realizada por la PSA de fecha 27 de abril de 2008 en el Aeropuerto de Ezeiza, indagatoria prestada por Iglesias Carlos Ariel en el Juzgado N°5 obrante a fs. 2109/2117; informe y transcripciones del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos PSA obrante a fs. 2118/2203; denuncia de fs. 2246/2248; tareas de inteligencia de PFA Superintendencia de drogas peligrosas de fs. 2254/2291, 2305/2310, 2313/2323, 2330/2341, 2344/2356, 3848/3850, 3866/3868, 3875/3878, 3881/3882, 3884/3885, 3887/3889, 3905 y 3914/3917; informe de Nextel sobre el ID 702*2452 perteneciente a Sergio Víctor Sala de fs. 2328/2329; constancia de llamado de fs. 2360; informe sobre las líneas 0223 15565-9306 / 15400-1224 / 479-7145 / 471-4704 / 479-2181 de fs. 2362; segunda constancia de llamado del secuestro extorsivo y posterior liberación de

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Lorena Sala de fs. 2363/2364; informe de DDI de fs. 2365/2394; denuncia con reserva de identidad efectuada ante la Fiscalía Federal N°2 obrante a fs. 2415/2416; informe de Telefónica de Argentina de fs. 2532/2538 y fs. 2541/2543; informe de Claro sobre titularidad de líneas de fs. 2539/2540; informe de Nextel de fs. 2544/2545; remisión de un escrito por la UFIJ de estupefacientes obrante a fs. 2641/2642; denuncia en la Policía de la Prov. de Bs. As. de fs. 2670/2673 y actuaciones complementarias de fs. 2677/2796; denuncia anónima N° ID 2-3746117 enviada por la Policía de Prov. Bs. As. Dirección de Investigaciones de Tráfico de Drogas Ilícitas de fs. 2882/2883; informe de la Policía de la Prov. de Bs. As. de fs. 2887/2892; informe de UFI N°6 de fs. 3026; informe de la Unidad de Información Financiera de fs. 3030/3031; informe del Gobierno de la Ciudad de Bs. As. sobre Team Sala, Cars Racing Group y Sergio Victor Sala de fs. 3091/3141; escritura de compraventa obrante a fs. 3142/3145; informe de domicilios pedidos por el Juzgado de fs. 3156/3160 y 3185/3189; informe de Migraciones de fs. 3164/3184; informe de la Inspección Gral. De Justicia de fs. 3193/3195; informe de la Superintendencia de drogas peligrosas de la



Policía Federal Argentina de fs. 3197/3419; declaración testimonial prestada en sede judicial de fs. 3423/3425; informe de PFA - Anti Drogas MDP de fs. 3443/3463, 3471/3550, 3570/3585, 4074, 4076/4077, 4088/4102, 4336 /4382, 4396/4397, 4406/4414, 4419/4428, 4440, 4454/4464, 4487/4492, 4516/4537, 4552/4555, 4565/4567, 4581, 4588/4597, 4609/4620, 4629 /4633, 4823/4828, 4534, 4862, 5257/5280, 5336 /5365, 5473, 5513/5523, 5550/5553, 5906/5908, 5994/6031, 6115/6130, 6317, 6338/6345, 6437 /6476, 6931/6940, 7043/7044, 7065/7066, 7521 /7528, 7563/7567, 7572/7605, 7719/7720, 7733 /7734, 7878/7887 y 8044/8070; informe de Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de fs. 3594 /3597, 3617/3624, 4560, 4718, 5757/5758; informe de Migraciones de fs. 3598/3615; informe del Banco de la Nación Argentina sobre Sala Sergio Victor, de fs. 3625/3632; informe de DNRPA sobre los Dominios B1802683, B1969818, C0527893, C1143189, C1304979, F0J476, IDS332, NUH897, OU0944, RCK306 (anterior 01538973), TKT180 (anterior C1563306), W0058948, S0611671, 712KFX, C0907831, C0907833, C0985668, AA189UG, GTP507, MVU403, LPC155, JI-10468, MON123, NDL380, VAB366 (anterior B0633474), 260JQQ, IZW147,

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

WVK739 (B0825863), 832GJ1, WNS353 (anterior C1552745), AA315WL, FRD076, MMU274, CVVE035, GLG947, 879HLV, BKC908, IPL440, JXJ398, 008HRZ, 359GQZ, 464HGT, 831GSX, 360GQZ, 465HGT y sobre distintas personas de fs. 3637/3734; informe del Banco Superville de fs. 3737; informe del Banco Finansur de fs. 3740/3741; informe de la Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor de fs. 3743; informe de la PFA - División Lavado de Activos de Narcotráfico de fs. 3744, 3755, 3771/3772; informe de la DNRPA sobre el dominio ONX154, OHK395, MAK133, PLB953, IVT324, NLH712 de fs. 3747/3754; informe del Banco HSBC de fs. 3756 /3762; informe del Banco Macro de fs. 3767; informe del Banco Galicia de fs. 3773/3833; informe del Banco COMAFI de fs. 3839/3840; informe del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 3842/3843; informe del Banco Santander Rio de fs. 3927/3933; informe del análisis de intervenciones telefónicas de fs. 4129/4132; transcripción de intervención telefónica del Handy 837*6118 de fs. 4142/4143; sumario N°189 /15 de la PFA, de fs. 4147/4153; informe de PFA - MPD, de fs. 4159/4203, 4245, 4253/4274, 4311/4315, 4323; informe de AFTIC de fs. 4234 /4235, 4242/4244; informe de SEGE de fs. 4237 /4240; informe de Nextel sobre el N°



2234426521 de fs. 4241; informe de Telefónica de fs. 4250, 4252; informe de Cooperativa telefónica Carlos Tejedor de fs. 4251; informes telefónicos de fs. 4277/4305; informe de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia de fs. 4316/4317; informe de la UFI de estupefacientes de fs. 4329, 4861; informe del Director Nacional de Investigaciones del Ministerio de Seguridad de la Nación de fs. 4440/4442; recorte de Diarios de la captura de Pablo Calandria de fs. 4447/4449; informe del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires de fojas 4470/4472, 4733; informe de Iberia de fs. 4485; informe de Inteligencia N° 0324/18 de fs. 4506/4514; informe de datos filiatorios de fs. 4607 y situación de Revista de fs. 4634/4635; informe de antecedentes penales de fs. 4793/4794, 4795; informe del Banco Santander Rio de fs. 4835; facturas varias de fs. 4880/5024; acta de certificación de domicilios allanados de fs. 5026/5073; constancias de fs. 5096/5158; informe de la PFA - Delitos Federales de fs. 5165/5174; informe del Servicio Penitenciario Federal de fs. 5182/5184; informe de Interpol de fs. 5185/5188; informe del centro de asistencias Judicial Federal Cuerpo Médico Forense de fs. 5244/5245; informe del Banco Nación de fs.

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

5256; informe del depósito judicial por un importe de 1.165.045\$ de fs. 5281; informe de la UFI de estupefacientes de fs. 5286/5302; copia del Veredicto de la causa N° 76/2598 de fs. 5376/5413; documental aportada por el Dr. Horacio Ayesa de fs. 5438/5454; declaración testimonial de María Victoria Deagustini de fs. 5458/5460; declaración testimonial de Melani Noviello de fs. 5461/5463; informe del Centro de Asistencias Judicial Federal, Cuerpo Médico Forense de fs. 5474/5479; informe del Juzgado Civil y Comercial N°6 de MDP de fs. 5495; informe del centro de asistencias Judicial Federal Cuerpo Médico Forense de fs. 5498/5501; informe del Juzgado de Gtias. N°1 de MDP de fs. 5509; informe de la Dirección Prov. Del Reg. De Propiedad de fs. 5579/5613, 5783/5794; informe de PFA - Extracción de datos Comunicaciones, de fs. 5615/5620, fs. 5800/5805, 5810/5817, 5822; informe del Centro de Asistencia Judicial Federal Cuerpo Médico de fs. 5766/5780; informe de la UFI de estupefacientes de fs. 5862; informe de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la propiedad automotor de fs. 5883/5884 y aporte de Legajos B Dominios REF658 y ITH145 de fs.5917/5918; informe del registro automotor N°11 de MDQ de fs. 5910; acta de



constatación de dinero secuestrado de fs. 5911; informe del registro automotor N° 12 y 5 de fs. 5913/5915; informe del Registro de Propiedad Inmueble de fs. 5954/5972; embargo sobre inmuebles de fs. 5978/5982; informe de la Secretaria de Energía de Ministerio de Hacienda de fs. 5974; informe de PFA-MDP de fs. 5988/5989; informe migratorio de fs. 5990/5993, 6103/6106; informe sobre un equipo DVD marca HIKVISION de fs. 6035; informe de PFA de fs. 6038/6039; informe de Mar chiquita sobre reparación en estación terminal acompañada por el Dr. Quiñones en representación de Fernandez Tomas de fs. 6086; informe del registro de automotor de Villa Gessel de fs. 6100; informe de PFA -MDP de fs. 6110/6112; informe de PSA de fs. 6150/6195; declaración testimonial de Eduardo Luis Offidani de fs. 6202; informe de antecedentes de fs. 6205; acta de apertura y pesaje, PFA división científico resultado positivo de éxtasis, de fs. 6237/6239; declaración testimonial de Facundo Miguel Ciolfi Olivares, de fs. 6264/6267; informe del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 6283/6297; acta de certificación de domicilios de fs. 6313/6319; informe del BCRA de fs. 6364/6366; informe del Renaper de fs. 6367/6368; informe de PNA - Registro de Buques de fs. 6376

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/6406; informe del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 6407/6408; informe de PNA - Registro de Buques obrante a fs.6417/6421; informe del registro de automotor N°84 de CABA de fs. 6422; informe de PFA - Drogas peligrosas - Div. Lab. Científico y pericias MPD de fs. 6423/6428, 7776/7777, 7805/7806, 7846/7847; declaración testimonial de María Elisa Signato de fs. 6477/6479; informe de Western Union de fs. 6480/6509; informe del Registro Nacional de precursores químicos de fs. 6516, 6572; informe del BCRA (LA MONETA CAMBIO S.A) de fs. 6526/6571; informe de PSA de fs. 6591/6617; acta de certificación de fs. 6627; informe de reincidencia de fs. 6649; informe de PFA - MDP de fs. 6705; copia certificada de la causa P-20-2030/18 de la fiscalía 20 de Bs As del robo de un automotor y posterior hallazgo del mismo, Fiat Strada dominio LFY-183, de fs. 6714/6793; declaración testimonial de Hugo Alberto Piñeyro de fs. 6796; informe del registro de automotor de San Clemente del Tuyú de fs. 6922; informe de la División Comunicaciones de PFA-MDP de fs. 6923 /6924, 6950/6965, 7155/7295, 7912/7960; informe del COM Municipalidad de General Pueyrredón de reserva de imágenes de fs. 6987; declaración testimonial de Ana María Ameztoy



de fs. 7124/7125; informe de PFA - Anti Drogas traslado de material secuestrado de fs. 7128 /7140; declaración Testimonial de Guillermo Ameztoy de fs. 7149; informe del Registro de Propiedad Inmueble de la prov. De Bs. As. de fs. 7151/7153, 7400/7405; declaración testimonial de Emiliano Carrera de fs. 7333; declaración testimonial de Laura Rocío Feito Torrez de fs. 7334; declaración testimonial de Enzo Persichillo de fs. 7343; declaración testimonial de German Leonel Páez de fs. 7346 /7347; informe del Banco Nación Argentina de fs. 7348/7359; informe de Migraciones de fs. 7360/7364; declaración testimonial de Marina Gonzalo de fs. 7365/7366; declaración testimonial de Mario Eduardo Raffo de fs. 7367 /7368; declaración testimonial de Exequiel Ariel Ullua de fs. 7369/7370; declaración testimonial de Damián Ezequiel González de fs. 7371/7372; informe de Apoyo Tecnológico judicial de CABA de fs. 7392/7397; copias del exp. 47425/2017 de fs. 7467/7479; informe de la Federación cinológica argentina de fs. 7686; informe de PFA de fs. 7689/7691; declaración testimonial de Julio Rosetti de fs. 7697/7698; declaración testimonial de María Inés Cabane de fs. 7699/7701; informe de la PFA de fs. 7756/7768; informe del Banco de

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

HSBC tarjeta VISA de fs. 7800; certificación de fs. 7818/7820; informe del Registro Nacional de Aeronaves de fs. 7848/7852; informe del Registro Nacional de Buques de fs. 7853/7854; informe del Juzgado Federal de Campana en causa FSM 67912/2016 de fs. 7855/7856; informe del Registro de Propiedad Inmueble de la Prov. de Bs. As. de fs. 7872/7875; informe de titularidad de DNRPA sobre dominio GQR462 de fs. 7898; informe sobre el listado actualizado de la totalidad de los vehículos secuestrados emanado por la División Anti Drogas PFA - MDP de fs. 7902/7911; informe de la División Anti Drogas PFA - MDP sobre vehículo DOM. LFY-183 de fs. 7964; informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fs. 7985/7994, 8026; informe de fs. 8013/8020; informe de la PFA - División Pericias Informáticas y Electrónicas de fs. 8044/8056; informe de registración de inhibición general de bienes por parte de la PNA -Registro Nacional de Buques de fs. 8074/8079; Elementos reunidos en la causa 30084/2017: informe del Banco Santander Rio de fs.74; informe del banco Superville de fs. 75; informe de la Gerencia



de Prevención de Lavado de Activos y
Financiamiento del Terrorismo Instituto
Nacional de Asociativismo y Economía Social de
fs. 83/85; informe de la Gerencia de
Administración y Finanzas Instituto Nacional
de Asociativismo y Economía Social sobre Lucas
Maldonado de fs. 86; informe del Banco de la
Prov. de Bs. As. de fs. 91/92; informe del
Juez de Ejecución del TOF N°2 de La Plata de
fs. 96/105, fs. 143/154; informe de PFA -
Asuntos Internacionales de fs. 108, 157/161,
241/248, 722/725; informe de la Dirección
Nacional del Registro Automotor CABA, de fs.
120/136; informe del Banco Galicia de 137;
informe del Banco ITAU de fs. 138; informe del
Banco CREDICOOP de fs. 142; informe del Banco
ROMBO COMPAÑÍA FCIA de fs. 163; informe del
Banco de HSBC de fs. 164; informe del Registro
Nacional de Aeronaves de fs. 166/169; informe
remitido por el Cuerpo de Ayuda Técnica a la
Instrucción de la Fiscalía General de Cámaras
del Departamento Judicial de Mar del Plata de
fs. 172/191; informe del Registro de la
Propiedad Inmueble Prov. Bs. As. de fs. 192
/242; informe del Banco Julio de fs. 249;
informe de Zurich Santander Seguros Argentina
S.A de fs. 253/276; informe del Registro de
Propiedad Inmueble CABA de fs. 280/318;

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

informe del Banco ICBC de fs. 319; informe del Seguro QBE La Buenos Aires de fs. 320/325; informe del Banco de Servicios Financieros (BSF) de fs. 329/355, 356/413; informe de la AFIP de fs. 417/418 fs. 418, fs. 419, fs. 420, fs. 421, fs. 423, fs. 424, fs. 426, en fs. 427; informe de Seguros Rivadavia sobre Báez SRL, (Sanchez Carlos Paul) de fs. 428/431; informe de la ART Experta sobre Parcasan SA de fs. 432/446; informe de Seguro Banco Nación de fs. 448/454; informe del Seguro Rio Uruguay de fs. 454/458; informe del Seguro Berkley de fs. 459/462; informe del Seguro Integrity de fs. 463/563; informe del Seguro BBVA Francés Consolidar ART de fs. 565/569; informe y Documentación enviados por la Dirección de Personas Jurídicas de la Prov. De Bs. As. de fs. 570/643; informe del Seguro Galeno ART de fs. 644; informe del Banco Prov. de Bs. As. de fs. 646/648; informe de la AFIP de fs. 649 /686; informe de Assurant Solution Seguro colectivo de dispositivos de comunicación de fs. 687/718; informe de la Secretaria de Economía y Hacienda de la MGP de fs. 726/757; informe del Banco Nación de fs. 759; informe de Seguro MAPFRE de fs. 762/775; informe del Póliza de Seguro de vida HSBC de fs. 776/791; informe de Seguro RIO PARANA de fs. 792;



informe de Seguro Sancor de fs.793; informe de Inteligencia N° 412/18 de la Unidad de Información Financiera de fs. 794/802; informe de Seguro MetLife de fs. 803/835; informe de SINTyS de fs. 836/877; informe de la PFA - Lavado de Activos del Narcotráfico - constancias de la instrucción de fs. 890, 957; informe de AFIP de reflejos de datos registrados de fs. 959/1001; informe de PFA - Anti Drogas de fs. 1002/1058 y 1089/1208; informe del Registro de la Propiedad Inmueble CABA de fs.1059/1067; informe de la Unidad Funcional de Estupefacientes de fs. 1209; informe del Tribunal Criminal N°4 MDP de fs. 1211; informe de fs. 1212, fs. 1293/1294; elevación por PFA anti Drogas del Expte. N° PP- 08-00- 02882-15/00 de la Unidad Funcional N° 12 de fs. 1213/1257; informe sobre de fs. 1258/1260; informe de Arba de fs. 1287/1291; informe de la MGP de fs. 1303/1322; informe de ARBA con CD de fs. 1342/1345; informe de la Oficina de Catastro de la Agencia de Recaudación Municipal de fs. 1358/1367; informe de ANAC de fs. 1368/1370; informe de Seguros Mercantil Andina de fs. 1372; informe del Banco Prov. de Bs. As. de fs. 1378/1383; informe de AFIP de fs. 1391; informe de Colaboración de PROCELAC de fs. 1396/1425;

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

informe de la PNA sobre titularidad de embarcaciones de fs. 1428/1431; informe de Inteligencia N° 574/19 de fs. 1432/1465; informe del Registro Nacional de Buques de fs. 1505; informe de fallecimiento de Flavio Enrique Steck de fs. 1512; informe del Banco Galicia de fs. 1516/1584; informe del Banco Santander de fs. 1588/1592; informe del Tribunal Oral Federal de San Martín N°2 sobre causa FSM 5237/2014/TO1 de fs. 1593; informe del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña sobre causa FRE 8370/2017 de fs. 1596; informe del Banco Hipotecario de fs. 1597/1599; informe de la empresa Assurant - Garantía Extendida de fs. 1601/1602; informe del Banco de Servicios Financieros de fs. 1608; informe del banco HSBC de fs. 1610; informe del Banco Macro de fs. 1611/1618; informe del Banco ICBC de fs. 1619/1623; informe del BCRA de fs.1625/1633, fs. 1647/1659; informe de AFIP de fs. 1634/1646, fs. 1709/1711; informe de PNA de fs. 1682/1706; informe de Plaza de Cambio SA de fs. 1707/1708, fs. 1787/1788; informe de Tarjeta Naranja de fs. 1712; informe del Banco Nación de fs. 1714/1719; informe del Banco Supervielle de fs. 1720/1725; informe del Banco Nación de fs. 1726; informe del Banco



BST de fs. 1727/1728; informe de InterBanking de fs. 1728/1747; informe de operación realizada en LA MONETA de fs. 1757; informe del Banco Sáenz de fs. 1758; informe del Banco Itaú de fs. 1762/1786; Elementos de prueba reunidos en el Legajo de Prueba N°12017244/2012 /37. Registros Domiciliarios, Secuestros y Actas de detención: resultado de los registros domiciliario realizados en: Sagastizabal N°5646 (fs. 1/32); Daprotis N°6975 (fs. 33 /80); Av. Colón N°5180 (fs. 81/121); Strobel N°5029 1°A (fs. 122/133); Ortega y Gasset N°1046 (fs. 134/151); Av. Tejedor N°3350 Planta alta (fs. 152/186); Av. Tejedor N°3350 Planta baja (fs. 187/215); Anchorena N°5310 (fs. 216/229); Matienzo N°2128 (fs. 230/241); Avellaneda N°1323 1°A (fs. 241/258); Padre Cardiel N°9235 (fs. 259/268); Viamonte N°3691 (fs. 269/304); Strobel N°4625 (fs. 305/316); Córdoba N°1737 Piso 9 Depto. H (fs. 317/326); Mugaburu N°6936 (fs.327/351); López de Gomara N°4935 (fs. 351/363); Rodríguez Peña N°1613 5°D (fs. 363/372); Brown N°2328 8°D (fs. 373 /386); Santa Cruz N°5892 (fs. 387/395); Cataluña N°8889 (fs. 396/422); Discepolo N°7456 (fs. 423/442); Discepolo N°7458 (fs. 443 /457); María Curie N°7479 (fs. 458/470); Avda. San Blas al 700 s/n (entre golfo San Matías y

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

San Jorge lado impar), La Caleta; Av. Cazón N°812 de la localidad de Tigre, Bs.As. (fs. 621/645); Calle 153 N°7895 (esquina calle 160), Barrio Itaembe, Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones (fs.594/620); el resultado de las órdenes de presentación diligenciadas en los siguientes domicilios: San Luis N°2901 (fs.487/493); Catamarca N°2885 (fs. 494/500); Bolívar N°3388 (fs. 501/508); 25 de mayo N°3265 59A (fs. 509/522); Brown N°1432 (fs. 523/527); Castelli N°5139 (fs. 528/536); Almafuerite N°1473 (fs. 537/545); Catamarca N°2128 (fs. 546/528); Bogotá N°54, 5ªB CABA; Avenida Colón N°3150 Mar del Plata (fs.666/672); resultados de las intervenciones telefónica dispuestas y agregadas a los Legajos FMP 12017244/2012/31, respecto del abonado 223-5831392; FMP 12017244/2012/32, respecto del abonado 2235416720; FMP 12017244/2012/33, respecto del abonado 2235773527; FMP 12017244/2012/34, respecto del abonado 2235778219; FMP 12017244/2012/35, respecto de varios abonados; elementos de prueba reunidos en los legajos de investigación patrimonial formados en el marco de la causa FMP 12017244/2012 y FMP 30084/2017; elementos de prueba reunidos en los Sumarios de la División Lavado de Activos del Narcotráfico PFA - Sumario 16 - 18: constancia



de instrucción de consulta en el sistema IDGE, Nosis, Veraz y Telexplorer de fs. 7/12, 13/18, 19/26, 27/32, 33/40, 41/42, 43/47; constancia de Instrucción de informe de la Oficina de Seguridad Corporativa de Direct TV de fs. 78 /80; cuadro de N° telefónicos de fs. 87; cuadro de direcciones catastrales de fs. 89; cuadro confeccionado a partir de la información obtenida de la consulta a la sección coordinación y enlace con la propiedad automotor de fs. 97/151; constancia de instrucción sobre el Informe recibido del Registro de la Propiedad e Inmueble de la Prov. Bs. As. de fs. 174/196; constancia de instrucción sobre el Informe recibido por la PFA -Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de SINTYS y la Coordinación y Enlace con Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor de fs. 199/209; constancia de instrucción sobre el Informe recibido por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico del Registro Nacional de Personas de fs. 218/233; informe elaborado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 250/252; informe de Seguridad Corporativa DIRECT TV de fs. 257; informe sobre extractos bancarios de fs. 258/259; instrucción elaborada por la PFA - Div. Lavado de Activos

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

del Narcotráfico de fs. 262/278; instrucción elaborada por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 279/280; informe de la empresa de Seguridad Giomon de fs. 283/293; informe de PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 294; instrucción de la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 301/308; constancia de instrucción del Informe proveniente del Registro Nacional de Aeronaves de ANAC de fs. 311/316; instrucción del análisis elaborado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 317/319; instrucción sobre el anexo presentado por AFIP de fs. 321/322; instrucción del análisis elaborado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 323/324; instrucción del análisis elaborado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 330/341; instrucción del análisis elaborado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 342; Informe de Western Union de fs. 343/350; informe anexado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico sobre la respuesta de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fs. 351/354; instrucción de tareas de investigación efectuada por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 357



/358; Anexo A - CUERPO I sumario 16_18: información elaborada por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 1/34, 35/52, fs. 53/102, 103/138, 139/187 fs. 188/211; Anexo Actuaciones Complementarias del Sumario 16_18: constancia de instrucción de consulta en el Sistema IDGE, Nosis y Veraz de fs. 25/35, 42/48; constancia de instrucción de consulta en el Sistema IDGE, Nosis, Veraz, AFIP, RENAPER, Extractos Bancarios, SINTyS y Sección y Coordinación aportado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 49/55, 56/62, 63/70, 71/77; informe del Registro de la Propiedad e Inmueble de la Prov. de Bs. As. de fs. 80/101; constancia de instrucción de informe de SINTYS de fs. 110/132; informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fs. 133/134, 143/144; informe de Mercado Libre S.R.L. de fs. 145/153; informe sobre dominios AD285ST, FRD076, JHO468, MON123, VAB336 / B0633474, 260JQQ, AA386BL, JTH003, OGP251, GQR514, NJV905, 142CTX, A025GHJ y cédulas autorizantes para conducir dichos dominios de fs. 155/194; capturas de pantallas de fs. 195/207; lista de dominios de fs.208; análisis e informe de sección coordinación y enlace con el registro de la propiedad automotor y créditos

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

prendarios sobre los dominios AC397BY y NDL380 de fs. 209/216; análisis e informe de Western Union de fs. 217/228; Anexo AFIP del Sumario 16 - 18: informes de AFIP de fs. 1 a 102, 103 a 163, 164 a 208; Anexo 1 Entidades Bancarias del Sumario 16 - 18: informe del Banco Itaú de fs. 26/71; informe del Banco Supervielle de fs. 81; informe del Banco Galicia de fs. 83; informe del Banco Piano de fs. 92/93; constancia de la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 94; informe del Banco Nación de fs. 97/104; informe del Banco CrediCoop de fs. 117; constancia de la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 127/128; informe del Banco BSF de fs. 130/214; informe del Banco HSBC de fs. 217/218; informe del Banco ICBC de fs. 222/235; informe del Banco Hipotecario de fs. 248/298; Anexo Ibis Entidades Bancarias del sumario 16/18: informe del Banco Río y Resúmenes de Cuenta American Express de fs.1/371; Resúmenes de cuenta Santander Río de fs.372/381; Anexo Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Prov. de Bs. As. del Sumario 16 - 18: informe sobre Néstor Claudio Leocata y Claudio Nicolás Leocata en fs. 1/134; Sumario 18_17: constancia de instrucción de consulta del análisis de la información obtenida mediante



el sistema IDGE, Veraz y Nosis de fs. 5/21; informe realizado por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 24/25; informe sobre las líneas telefónicas que surgieron de la compulsión realizada por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 26; constancia de instrucción de consulta del análisis de la información obtenida mediante el sistema IDGE, Veraz y Nosis de fs. 27/34, 49 /55, 56/61, 64/70, 71/80, 81/86, 87/93, 94/99, 100/106, 107/113, 114/120, 121/126, 127/134; análisis hecho por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico sobre la información brindada por la sección coordinación y enlace con el reg. de la propiedad del automotor de fs. 135/141; informe de la compulsión a la base de datos de la Dirección 52 Nacional de los Registros de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios arrojando los siguientes dominios C0907831; C0907833; C0985668; AA189UG; GTP507; MVU403; LPC155; JHO468; LYW537; MON123; NDL380; VAB366 (anterior B0633474); IZW147; WVK739; WNS353; AA315WL; FRD076; 712KFX; 260JQQ y 832GJI de fs. 142/172; informe de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de fs.177/197; constancia de la instrucción realizada por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico sobre el helicóptero

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

matrícula LV-WFY y Néstor Claudio Leocata de fs. 198/211; informe de la Aviación Civil Argentina de fs. 212/219, 224/229, 232/233, 270; constancia de la instrucción realizada por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico sobre circuito Liberty Motocros de fs. 220/223; informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires de fs. 234/242; tareas Investigativas realizadas por la PFA - Div. Lavado de Activos del Narcotráfico de fs. 247/268; informe del Registro Nacional de Buques de la Prefectura Naval Argentina de fs. 271/275; Sumario 18/17: análisis integral de la información obtenida de los sistemas IDGE, VERAZ y NOSIS de fs. 5 /22, 27/38, 49/55, 56/60, 64/70, 71/80, 81/86, 87/93, 94/99, 100/110, 114/120, 121/126, 127 /134; información del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios DE fs.135/175; información del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de fs. 180/197; informe sobre movimientos migratorios de fs. 208/211; informe de la ANAC de fs. 212/234; Anexo ANAC del sumario 18_17: constancia ANAC aporta copia autenticada del contrato de utilización expte. N° ANC: 0008233 /2015 y el contrato de locación de expte. N° ANC: 000347812016 de fs. 1/107.- Anexo B de la



DNRPA del sumario 18_17: informe Nominal y Dominial de la DNRPA de fs. 1/77; Anexo I.G.J del sumario 18_17: informe de la Inspección General de Justicia de fs. 1/61; Sumario 03 /2019: análisis integral de la información obtenida de los sistemas IDGE, VERAZ y NOSIS de fs. 25/35, 36/41, 42/48, 49/55, 56/62, 63 /70, 71/78, informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Bs. As de fs.80/101; informe de SINTYS (Sistema de identificación nacional Tributario y Social) de fs. 110/134; informe de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de fs. 156/194; informe Western Union de fs. 217/228; Sumario 10/2019: Análisis integral de la información obtenida del sistema SINTYS de fs.47/52, 69/78, 147 /148, 183/192; análisis integral de la información obtenida de los sistemas IDGE, VERAZ y NOSIS de fs.53/61, 61/67, 79/87, 130 /138, 154/160, 172/182, 193/201, 205/210, 211 /218, 219/224, 225/232, 233/239, 240/247, 260 /266, 267/275, 276/283, 284/295; informe del Banco Santander Rio de fs. 115/116; informe del Banco de la Pcia de Buenos Aires de fs.122 /123; informe del Banco de Galicia de fs.150; informe del Banco ICBC de fs. 152; informe del Banco MACRO de fs. 204; informe del Registro

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Nacional de la Propiedad Automotor y créditos Prendarios de fs. 248/252; informe del Registro de la Propiedad de la Pcia. de Bs. As de fs. 253/255; informe del Banco HSBC y Rombo Cia. Financiera de fs.301/303; informe técnico del Banco Santander Río de fs.325/326; Anexo I y II sumario 10/19: informe del Banco Santander Río sobre operaciones de cambio de fs. 327/337; Informe Anexo de la División delitos contra la propiedad automotor fs.1 /82.- Informe Anexo del Registro de la propiedad Inmueble de CABA sobre titularidad de inmuebles fs.1/137- Informes Bancarios Sumario 10/19: informe del Banco MACRO de fs. 202/229; informe del Banco ICBC de fs. 230 /4441, 441/468; informe del Banco Industrial de fs. 469/494; informe del HSBC de fs.503 y del BSF de fs. 563/637; informe del Banco de GALICIA de fs.509/518; informe del Banco Santander Río en 14 cuerpos respecto de productos bancarios consumos y resúmenes de cuenta de Fernandez Roberto Gustavo a fs.1 /227, Fernandez Tomás Saul a fs.228/1200. Ribas Federico Pedro a fs.1201/1661 Rodriguez Ester a fs.1661/2106 y Botter Alberto de fs. 2107/2752; Legajos B Dominios LBJ622, JYT073, IVX805, KOX467, OJN779, ORY514, GQR462, MON123, NMS572, MND998, LSL919, LYJ916,



LYW537, LFY183, FPR603, CGP251, NQO033,
IQP749, GLH429, GZP375, JXQ659, TKO740,
AA386BL, AC397BY, AC459TN, AD285ST, CGP251,
JHO468, LYJ916, LYW537, NJV905, NPO783,
NZA982, ORY514, TKO740, HLL836, JQQ260,
LHZ754, AO25GHJ, AA023US, AC526DS,
AA151BW, FNF478, GZP375, CRF110; Legajos de
Investigación en causas N°12017244/2021 y N°
300084/2017: Legajo de Investigación 12017244
/2012/1 en 3 cuerpos fs. 1/632 y 30084/201/22
fs.165; 3Legajo de Investigación 12017244/2012
/3 fs. 1/79; Legajo de Investigación 12017244
/2012/4 fs. 1/61; Legajo de Investigación
12017244/2012/5 fs. 1/218; Legajo de
Investigación 12017244/20212/6 fs. 1/114;
Legajo de Investigación 1217244/2012/8 fs. 1
/394; Legajo de Investigación 12017244/2012/9
fs. 1/67; Legajo de Investigación 12017244/2012
/10 fs. 1/58; Legajo de Investigación 12017244
/2021/11 fs. 1/67; Legajo de Investigación
12017244/2012/13 fs. 180; Legajo de
Investigación 12017244/2021/14 fs. 1/73;
Legajo de Investigación 12017244/2012/15 fs.
181; Legajo de Investigación 12017244/2021/16
fs. 1/17; Legajo de Investigación 12017244/2012
/17 fs. 1/22; Legajo de Investigación 12017244
/2012/18 fs. 1/42; Legajo de Investigación
12017244/2012/20 fs.1/12; Legajo de

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Investigación 12017244/2012/21 fs.1/38; Legajo de Investigación 12017244/2012/24 fs.1/308; Legajo de Investigación 12017244/2012/25 fs. 1 /34; Legajo de Investigación 12017244/2012/26 fs. 1/34; Legajo de Investigación 12017244/2012 /27 fs. 1/200; 402) Legajo de Investigación 12017244/2012/33 fs. 1/142; 403) Legajo de Investigación 12017244/2021/39 fs. 1/31; Legajo de Investigación 12017244/2021/40 fs. 1 /15; Legajo de Investigación 12017244/2012/42 fs. 1/85; Legajo de Investigación 12017244/2012 /43 fs. 124; Legajo de Investigación 12017244 /2012/46 fs. 1/50; Legajo de Investigación 1201724472012/47 fs. 1/80; Legajo de Investigación 12017244/2012/48 fs. 1/19; Legajo de Investigación 12017244/2012/49 fs. 1 /14; Legajo de Investigación 12017244/2012/50 fs. 1/10; Legajo de Investigación 12017244/2012 /51 fs. 1/55; Legajo de Investigación 12017244 /2012/52 fs.1/24; Legajo de Investigación 12017244/012/53 fs.1/18; Legajo de Investigación 12017244/2012/55 fs. 1/9; Legajo de Investigación 12017244/54 fs. 1/14; Legajo de Investigación 12017244/56 fs. 1/65; Legajo de Investigación 12017244/57 fs.1/16.

HECHO 2.

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721

Cintia Delia Taberna tuvo ilegítimamente bajo su esfera de custodia y con fines de comercialización, al menos desde el 10 de enero del 2018 hasta el 5 de junio del 2019, dos bolsas de nylon conteniendo 955 y 675 gramos de metanfetamina MDMA (Éxtasis), las que fueron halladas por personal policial dentro de la guantera de la camioneta marca Fiat, modelo Strada, dominio LFY183.

El hecho fue constatado el 5 de junio de 2019, en oportunidad que personal de la División Antidrogas de la Policía Federal Argentina, procedió al registro y escaneo de la camioneta referida en la playa de estacionamiento ubicada en calle Ferré nro. 2880 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dentro de la guantera del vehículo, debajo de las dos bolsas que contenían el material estupefaciente detallado, se halló una llave que pertenecía a ese automotor intervenido (fs. 67).

La camioneta se encontraba secuestrada y depositada en el playón señalado a disposición de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 20, en el marco de la causa P-2030/2018 que se inició por una denuncia de sustracción de la misma radicada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por Cintia Delia Taberna, el 11 de enero de 2018, ante la policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1 causa P-2030/2018).

En dicha denuncia Taberna afirmó que el 10 de enero de 2018, cerca de las 20.30 horas, dejó la camioneta correctamente estacionada sobre calle San Luis, entre las calles Anchorena y Jean Jaures y que al otro día, aproximadamente a las 15.30 horas, cuando fue en su búsqueda constató que había sido sustraída.

El vehículo fue hallado el 16 de abril de 2018 en Campos Salles 2356 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentando signos de abandono, por lo que se constató que tenía pedido de secuestro por hurto y se dispuso su traslado a la playa judicial de la Seccional 35.

Se practicó sobre el mismo examen pericial a fin de corroborar los daños y la originalidad del motor y chasis; se estableció que se encontraba en regular estado de uso y conservación, sin poder verificar número de motor y chasis dado que se encontraba cerrado sin llave (fs. 24vta.). En otras palabras, el



vehículo se encontraba en idénticas condiciones que las que lo había dejado Taberna al estacionarlo.

Conforme lo expuesto, la camioneta permaneció cerrada y sin posibilidad de acceder a su interior desde el 10 de enero de 2018 -fecha en que Taberna denunció haberla dejado estacionada en la calle- hasta el 5 de junio de 2019 -oportunidad en que se realizó el registro del vehículo-, habiendo quedado en poder de Taberna las llaves.

Es dable destacar que el escaneo y registro de la camioneta obedeció a un pedido del Juez a cargo del Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata realizado en el marco de la presente causa a los fines de constatar si el mismo contaba con un doble fondo o lugar acondicionado para el transporte de estupefacientes. Esta medida obedeció a la comunicación interceptada de la línea telefónica de Cintia Delia Taberna en la que personal de la Fiscalía le informó sobre el hallazgo del automotor que había denunciado como sustraído.

A fs. 6423/27 del presente obra informe pericial efectuado sobre la sustancia intervenida por la División Laboratorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Científico y Pericias de la PFA de Mar del Plata en el cual se concluyó que: "I) Los comprimidos presentes en la causa 12017244/2012, representado por las muestras N°1 y 2, se hallan confeccionados con sustancias que se comportan como: MDMA; II) La MDMA o 3,4-metiloendioximetanfetamina (N.V. Extasis) se encuentra incluida en las prescripciones de la ley 23737 (...) El resultado obtenido expresado como porcentaje de MDMA es el siguiente: Muestra 1: 95,8% Muestra 2: 95,3% (...) De acuerdo con este resultado se llega a que en los 1575 gramos de material recibidos se pueden hallar de 15055 a 20074 dosis con efecto estupefaciente para un adulto normal de 70 kilogramos de peso corporal.

El hecho precedentemente expuesto se encuentra acreditado con: copia certificada de la causa P-20-2030/18 de la fiscalía 20 de Buenos Aires en relación al robo del automotor Fiat Strada dominio LFY-183 obrante a fs. 6714/6793; el acta de procedimiento de fs. 6121/6125 que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el registro de la camioneta Fiat Strada dominio LFY-183 y el secuestro en la guantera de dos bolsas de nylon conteniendo metanfetamina MDMA (Éxtasis); la declaración



prestada por Mariano Zambrano Sabatto y Gonzalo Bustillo, obrante a fs. 6126/vta. y 6127/vta., quienes participaron como testigos de actuación del registro que culminó con el secuestro del material estupefaciente dentro del automotor Fiat Strada dominio LFY-183; los fotogramas obrantes a fs. 6128/6135; la declaración prestada por Jorge Luis Rivera, personal policial que llevó adelante el registro del vehículo Fiat Strada dominio LFY-183; y las conclusiones de la pericia química de fs. 6423/6427 en cuanto determinó el carácter estupefaciente de las sustancias intervenidas, el peso, cuantificación, grado de concentración y/o pureza, dosis extraíbles, entre otros.

Absoluciones.

En el acuerdo de juicio abreviado presentado, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló la absolución de Bettina Romina Sala, Santiago Carrivale, Johanna Matilde Taberna, Ignacio Luzuriaga y Walter Esteban Josserme en orden al delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y en el marco de una organización por no haberse acreditado la autoría de los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Además, adhirió al pedido absolutorio efectuado por las defensas en lo referente a las imputaciones realizadas en los requerimientos de elevación a juicio vinculadas a los delitos de jefe de una asociación ilícita, organizador de actividades de narcotráfico y contrabando de estupefacientes y coautor del delito de transporte de estupefacientes en el caso de Sergio Víctor Sala y de asociación ilícita respecto de Cintia Delia Taberna, Betina Romina Sala, María Lorena Sala, Brenda Carolina Maldonado, Santiago Carrivale, Johanna Matilde Taberna, Ignacio Luzuriga y Roberto Gustavo Fernández.

Ello por cuanto, luego de efectuar un detallado análisis de todas las investigaciones en las que se fundó el requerimiento de elevación a juicio para sostener la existencia de una organización internacional de tráfico de estupefacientes y, particularmente, el encuadre típico realizado en relación al delito de asociación ilícita (causa nro. 91004967/2006/T01 seguida por contrabando artículo 864, inciso a), del Código Aduanero respecto de Héctor Luis Senas y Marcos Nicolás Morales; causa 12579/08; causa 32006228/2013; causa FBB 1200007/11,



caratulada "Larriaga, Mauricio Gaston y otros s /infracción Ley 23737"; causa FSM5237/2014, caratulada "Sancho, Gustavo D. y otros s/ Inf. Ley 23737 y 303 CP"; IPP 08.00.18425-15/00, caratulada "Alonso, Gustavo y otros", de trámite ante la UFI de Estupefacientes de Mar del Plata; causa N°25170/2016, caratulada "Rebollo, María Magdalena y otros s/inf. Ley 23.737 y inf. Art.189 bis apartado (5) 1° Párrafo"; IPP 08.00.017256-16/00 de trámite ante la UFI de Estupefacientes de Mar del Plata, caratulada "Agnone Alejandro y otros S/ Encubrimiento, estupefacientes, comercialización propiamente dicha art. 5 "c" ley 23.737"; IPP 08.00.004391-15/00, caratulada "Delfino Carlos A, Silvia Gladys Levy y otros"; IPP 26554/2013, caratulada "Díaz Jonathan Aldo E. y otros s/ delito de estupefacientes, tenencia con fines de comercialización ley 23.737"; causa FMP 32006242/2013, caratulada "Russo Gastón Maximiliano y otros s/ infracción ley 23.737"; causa 302/2009, caratulada "Gastón M. Russo, Héctor E. Bivar Da Rocha, Pablo E. Bivar, Cintia E. Patri Guerrero y Gonzalo D. Videla delito previsto en art. 31 de la Ley 14.294, en la redacción dada por la Ley 17.016, en la modalidad de introducción en trámite en

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

calidad de autores"; IPP N°11137/2016 de trámite ante la UFI de estupefacientes de Mar del Plata; IPP 2453/13, caratulada "Castro, Marcos Ariel y otros s/ comercialización de estupefacientes"; así como el Vínculo con Cesar Alfredo Ramos), concluyó que existía un notable déficit probatorio.

Puso de resalto que, a pesar de la profusa actividad estatal desarrollada alrededor de Sergio Víctor Sala, al menos catorce investigaciones en las que se lo vinculó con el tráfico de estupefacientes, no surgieron elementos de prueba relevantes para formular acusación a su respecto, o bien, resultó sobreseído. En otras palabras, en ninguna de las investigaciones relevadas vinculadas a hechos de narcotráfico se llegó a determinar una vinculación entre éstos y Sala.

Indicó que, del análisis efectuado, no se desprende elemento alguno que pueda sustentar la existencia de una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes.

En este sentido, destacó la imposibilidad de acreditar, si quiera mínimamente, quienes serían los integrantes de la organización, cuál sería el conocimiento



entre todos ellos a los fines delictivos, la eventual fecha de ingreso a la misma y, fundamentalmente, los roles y el aporte de cada uno a la dinámica organizacional así como los delitos a cometer; no existiendo evidencia alguna en relación al lugar de almacenamiento y destino final del material estupefaciente así como tampoco de la recepción y entrega de sustancias ilícitas, ni siendo posible identificar los diversos eslabones que conformarían la cadena de tráfico ilegal.

Destacó que no se pudo acreditar el acuerdo de voluntades entre los imputados, ni expreso ni tácito, siendo que varios de ellos ni siquiera se conocían, y que no se encontraban organizados; no existiendo división de roles ni un orden jerárquico que permita suponer la existencia de asociación ilícita alguna.

Ahora bien, corresponde resolver la cuestión desde el punto de vista del rol y los límites del juzgador frente a la acusación formulada por el representante de la vindicta pública.

Conforme se ha señalado [3], el acuerdo presentado por el fiscal del juicio y las defensas al tribunal oral, le fijan al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

juez el perímetro de la contienda, marcándole el límite que no puede cruzar.

La necesidad de fundar los requerimientos del Ministerio Público Fiscal encuentra sustento en la forma republicana de gobierno.

Encontrándose vinculado el Ministerio Público al principio de legalidad (artículo 71 CP y 5 CPPN) debe formular "motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones" (art. 69 CPPN) y "los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso" (artículo 28 ley del Ministerio público).

Surge con claridad que la motivación del requerimiento conclusivo y la apreciación de los elementos de convicción incorporados al proceso que realiza el Ministerio Público Fiscal, como las normas de derecho vigente cuya aplicación se solicita, resulta controlable por el órgano jurisdiccional.

Concordando con lo expuesto por el Juez Guillermo Yacobucci en la causa número



FSA 3259/2020/7 caratulada "Alva Juan Carlos s/ impugnación" la revisión de los Tribunales en punto a las decisiones fiscales remite a evaluar su marco de legitimidad y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación. En tal dirección, encontrándose el dictamen del fiscal debidamente fundado y no implicando una violación del orden público ni un caso de gravedad institucional, o que resulte absurdo, amañado o muestre una prevaricación, dicho pronunciamiento ingresa en el campo de su disponibilidad y vincula la jurisdicción. Lo expuesto se condice con la legitimidad para perseguir la acción penal que le corresponde al Ministerio Público Fiscal o al querellante particular, a partir de lo resuelto por la CSJN en el caso Del'Olivo (fallo 329:2596).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio en los precedentes "Cattonar" y "García", al dejar sin efecto el fallo condenatorio, por no haber mediado acusación por parte del Ministerio Público Fiscal. Consideró que la condena de los imputados a pesar del pedido de absolución formulado por el acusador, implicaba una transgresión a las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Además, en este sentido se ha expedido ya la Cámara Federal de Casación Penal afirmando que "la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328 :3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación" (Voto de la Dra. Ángela E. Ledesma fallo "Hernaola, Sector Mariano s/ recurso de casación").

Del mismo modo ha resuelto dicho Tribunal en causa nro. Nro. FTU 19362/2012/TO1 /CFC2-CFC1 "la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal impone un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 b), c), d) y f) de la C.A.D.H. y art.



14.3, a) y b) del P.I.D.C.yP., entre otros), materializado, en este aspecto, en el llamado principio contradictorio cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional”.

Es por ello que, conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal, encontrándose el dictamen fiscal debidamente fundado sin vicios de logicidad y razonabilidad, corresponde acordar con lo solicitado por el Fiscal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y absolver de culpa y cargo a Sergio Víctor Sala en orden a los delitos de jefe de una asociación ilícita, organizador de actividades de narcotráfico y contrabando de estupefacientes y coautor del delito de transporte de estupefacientes; Cintia Delia Taberna en relación al delito de Asociación ilícita; Betina Romina Sala, Santiago Carrivale, Johanna Matilde Taberna e Ignacio Luzuriga en orden a los delitos de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y en el marco de una organización y asociación ilícita; Walter Esteban Josserme en relación al delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y en el marco de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

organización; y María Lorena Sala, Brenda Carolina Maldonado y Roberto Gustavo Fernández en orden al delito de asociación ilícita (art. 402 C.P.P.N.).

II PARTICIPACION:

Sergio Víctor Sala (hecho 1).

La autoría y consecuente responsabilidad penal de Sergio Víctor Sala en el hecho descrito en el acápite que antecede como 1 se encuentra acreditada en este expediente por múltiples elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción penal.

La prueba recabada es suficiente para demostrar que, al menos, entre el 25 de agosto de 2015 y el 27 de marzo de 2019, Sergio Víctor Sala y Cintia Delia Taberna realizaron operaciones comerciales tendientes a colocar en el mercado formal sumas dinerarias obtenidas como resultado de actividades delictivas.

Conforme se ha explicado, las maniobras realizadas consistían, principalmente, en la adquisición a través de allegados de bienes inmuebles y automotores,



en las que los vendedores mantenían su titularidad registral pero entregaban toda la documentación del bien o registraban los mismos a nombre de terceras personas que actuaban como testaferros.

Como se verá, Sergio Víctor Sala era quien disponía y organizaba las operaciones de lavado, Cintia Delia Taberna ejecutaba sus órdenes y administraba los bienes adquiridos, mientras que los restantes imputados, personas de confianza de Sala -Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández-, efectuaban diferentes aportes fungibles, pero siempre siguiendo el liderazgo de Sala y las instrucciones de Taberna.

Es preciso aquí, atento al primer antecedente que se valoró como un indicio serio y preciso que acredita la existencia de operaciones delictuales -delitos precedentes- generadoras de dinero que posteriormente Sala y Taberna introdujeron al circuito lícito -causa FSM 5237/2014-, hacer referencia a la estrecha vinculación existente entre Sergio Víctor Sala, Gustavo Sancho y Pablo Calandria.

Gustavo Darío Sancho vivió en Mar del Plata en el domicilio de calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Sagastizabal nro. 5646, domicilio que posteriormente ocupó Sergio Víctor Sala (ver informes de tareas de investigación incorporados al legajo de investigación documental nro. 36). Además, Sancho frecuentaba el taller mecánico de Sala, sito en avenida Carlos Tejedor 3350 de Mar del Plata (ver informe agregado a fojas 579/581), en el que éste preparaba autos de competición, entre ellos, el de Alan Sancho, hijo de Gustavo Darío, quien corría en la misma categoría que Sala (ver informe policial glosado a fs. 1532/1540 en el que además de analizar el estrecho vínculo existente entre Sala y Sancho -a quien se vincula con el tráfico de estupefacientes- y hacer referencia el importante crecimiento patrimonial de aquél, menciona a Pablo Gonzalo Calandria (a "diente" como integrante del grupo de Sala y también lo sitúa en el taller mecánico de éste).

En abril de 2009 María Lorena Sala fue secuestrada por sujetos cuya identidad no pudo determinarse. De la intervención del abonado telefónico de Sergio Víctor Sala surge una comunicación que mantuvo



con el secuestrador en la que éste hace referencia a las relaciones que aquél tenía con Sancho y Calandria.

En diciembre de 2009 Alan Sancho, hijo de Gustavo, también fue secuestrado (ver informe de fs. 724/729). Surge una interceptación telefónica entre Cintia Taberna y otra mujer donde la primera hace referencia a la liberación de Alan y al pedido de 500.000 euros de rescate (informe de fs. 724/729).

Durante el allanamiento realizado en el domicilio de Avenida Tejedor N°3350 planta alta, donde habitaban Santiago Carrivale y Lorena Sala, se secuestró copia de la actuación notarial GAA11381116, N° 764, respecto de la venta de la propiedad sita en avenida Carlos Tejedor N° 3350, vendedora Estela Raquel Nayen, representada por Gustavo Darío Sancho y comprador Daniel Osvaldo Durand; copia de la escritura 457 de venta de Avenida Carlos Tejedor N°3350, de fecha 18 de abril de 2008, vendedor Daniel Osvaldo Durand representado por Gustavo Darío Sancho, comprador Bettina Romina Sala por la suma de \$ 175.000,00. Fue entonces Sancho quien vendió a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Bettina Romina Sala el inmueble en el cual habitaban Santiago Carrivale y María Lorena Sala.

En el procedimiento realizado el 27 de marzo de 2019 en el taller de la Avenida Tejedor N°3350, se secuestró un cuatriciclo marca "Yamaha" respecto del cual, durante el peritaje tecnológico de los dispositivos electrónicos secuestrados, se encontró un remito N°0001-00000108 de fecha 23/11/2006 de la empresa MotoSwift entre Cardozo Marcelo Javier, DNI 22.433.424, con dirección en calle Asturias 53 de Mar del Plata y Sancho Gustavo Darío, DNI 16.134.370, por un cuatriciclo marca Yamaha 0KM, modelo YFZ 450, motor J32SE-008690, chasis AJ20W-005232. En conclusión, uno de los cuatriciclos que tenía Sergio Sala, había sido propiedad de Gustavo Darío Sancho.

Además, en la agencia "Mundo Car" se secuestró el automóvil Peugeot 408 Allure sedan 4 ptas, dominio LSL919 junto a parte de su documentación, habiendo sido incautada la restante en el taller de la Avenida Tejedor N°3350, planta baja. De la misma surge que el titular de ese automóvil es Andrés Roberto Morabito quien también resultaba ser titular



del automóvil dominio ONX514 utilizado el 2015 por Gustavo Sancho y Pablo Calandria para cruzar la frontera (ver informe policial de fs. 3197/ 3334).

Por su parte, Sergio Víctor Sala y Pablo Calandria eran socios en el comercio "Panquequera La Redonda SRL" (legajos de prueba patrimonial 30084/2017/32 y 30084/2017/9), siendo la encargada del giro comercial del negocio Bettina Sala (ver copia de la escritura N°430, Poder General "Panquequera la Redonda SRL", del 23 de octubre de 2009, en la cual Bettina Romina Sala en su carácter de socia Gerente de "Panquequera la Redonda SRL" otorgaba poder general a favor de María Lorena Sala, que fue incautada en el allanamiento realizado en avenida Carlos Tejedor N°3350 Planta alta).

Tanto Sala como Calandria se encuentran autorizados para circular en al menos tres vehículos, Peugeot 307 XS Premium 2.0 HDI, modelo 2007, dominio GQR462 (titular Cintia Delia Taberna); Volkswagen Vento 2.0 TDI modelo 2008, dominio GZP375 y Toyota Hilux 4X4 cabina doble SRV 3.0 TDI, dominio GX0958.

Pablo Gonzalo Calandria permaneció prófugo de la justicia hasta su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

detención el 30 de octubre de 2018 en el interior del Shopping "Alto Palermo" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en circunstancias que se encontraba acompañado por Sergio Víctor Sala.

Durante los procedimientos realizados el 27 de marzo del 2019 se secuestró, en el domicilio de avenida Tejedor N°3350, planta alta, una carpeta color marrón identificada como "Calandria Sergio Mis Facilidades N°363", que contenía 10 hojas impresas, rezando la primera de ellas AFIP presentación de modificación de CBU por internet; y en el domicilio de Daprotis N°6975, donde vivía Cintia Delia Taberna, una tarjeta de visita de Sergio Sala para con el interno Pablo Calandria, quien se encontraba alojado en un establecimiento carcelario del Servicio Penitenciario Federal.

Todos los elementos hasta aquí reseñados no hacen más que ratificar la relación personal y directa de Sergio Víctor Sala con Gustavo Darío Sancho y Pablo Gonzalo Calandria que se extiende a otros miembros de la familia Sala, como Bettina Romina Sala, María Lorena Sala o Cintia Delia Taberna; encontrándose vinculados a distintos negocios



comerciales -adquisición del inmueble de Avenida Tejedor N°3350, la propiedad de calle Sagastizabal N°5646, constitución de sociedades comerciales, recíproca administración de bienes-.

Sergio Víctor Sala administraba bienes y dinero originados en la actividad delictiva desarrollada por la organización liderada por Sancho y Calandria. Las ganancias que la misma producía con la venta de estupefacientes fueron volcadas al mercado legal a través de la compra de bienes.

En relación al segundo de los antecedentes que se valoró como delito precedente al lavado de activos, es preciso profundizar en el vínculo existente entre Sergio Víctor Sala y Silvia Gladys Levy, que ya había sido documentado en la presente el 11 de septiembre de 2012 por el Inspector Stagliano, en cuanto resulta demostrativa de las actividades ilícitas que los mismos compartían.

Stagliano informó que en oportunidad de realizar tareas de observación en el taller mecánico sito en avenida Carlos Tejedor al 3300 -propiedad de Sala-, observó el arribo al lugar de un vehículo automotor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

marca Renault, modelo Stepway, dominio KZZ136, que era conducido por un hombre que fue reconocido como Adrián Delfino y se encontraba acompañado por Silvia Levy. Mientras Delfino se encontraba en una ferretería contigua al taller, un empleado de Sala abordó el vehículo en el que permanecía Levy. Momentos después que Delfino y Levy dejaron el taller fueron interceptados por personal policial pero no acataron la orden policial de detener el automóvil, embistiendo a uno de los policías y dándose a la fuga. Ello hizo presumir a la autoridad preventora que los nombrados tenían en su poder material estupefaciente por lo que se dieron a la fuga (ver fs. 2305).

La situación patrimonial de Sala al momento de la adquisición de los bienes inmuebles y vehículos automotores que fueron individualizados al tratar la materialidad resulta por demás demostrativa de que esas operaciones no pudieron ser realizadas con otros fondos que no fueran aquellos provenientes de los ilícitos valorados como antecedentes del delito de lavado imputado.

Sala se inscribió ante la AFIP el 1 de febrero de 2010 como monotributista categoría B, dentro de la sección "Locaciones



de Servicio. En lo que hace al período de sospecha que se ha tomado en la presente, surge que desde marzo de 2017 se encuentra inscripto en la categoría autónomo con ingresos de hasta veinticinco mil pesos, siendo dicha información actualizada al 17 de abril de 2017. Del informe de fecha 15 de enero de 2019 relativo al perfil fiscal del contribuyente aportado por la AFIP, se desprende que registra como actividades económicas activas, servicios empresariales n.c.p. (no clasificado previamente) y venta de autos, camionetas y utilitarios usados (fs. 98 del legajo de prueba).

Es dable destacar que no existe prueba bancaria que permita establecer el origen de los fondos utilizados por Sala para la adquisición de los bienes, el pago se realizó en efectivo; ello a los fines que no pueda establecerse la trazabilidad del dinero empleado para concretar dichas operaciones y de esa forma poder introducir en el mercado las ganancias producidas por las actividades ilícitas y mantenerse fuera del alcance de los organismos de control. A modo de ejemplo, puede citarse la comunicación en la cual Sala negocia la compra de una moto de agua con el concesionario por la suma de U\$S 26.500, en la

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cual acuerdan la entrega del dinero en una estación de servicio y aquél le dice que confía en éste para que el trámite no pase por el banco (fs. 4527 vta.).

Por último, debe señalarse que de la situación patrimonial de los allegados de Sala -Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández- no es posible demostrar el origen de los ingresos con los cuales adquirieron bienes, siendo demostrativo que esas operaciones fueron realizadas con dinero que les dio Sala proveniente de las actividades ilícitas aquí analizadas y con el fin de disimular la verdadera propiedad de éste.

Conforme todo lo hasta aquí reseñado, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que las operaciones realizadas por Sala durante el período de sospecha no encuentran correlato alguno con su situación fiscal; el mismo, mediante operaciones jurídicas simuladas efectuadas a través de allegados y con la utilización de testaferros, otorgó apariencia lícita a dinero proveniente de las actividades ilícitas que se tuvieron como delito precedente.



Por ello entiendo que el acuerdo al que han arribado las partes en relación a la autoría penalmente responsable -art. 45 C.P.- de Sergio Víctor Sala en el hecho 1, que fuera además expresamente admitido por el mismo en la audiencia de visu celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 bis del CP.P.N, debe ser homologado.

Cintia Delia Taberna (hechos 1 y 2) .

La autoría y consecuente responsabilidad penal de Cintia Delia Taberna en los hechos 1 y 2 descriptos en el acápite que antecede, se encuentra acreditada en este expediente por múltiples elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción penal.

En relación al primero de los hechos analizados, la prueba reunida es suficiente para demostrar que, al menos, entre el 25 de agosto de 2015 y el 27 de marzo de 2019, Cintia Delia Taberna y Sergio Víctor Sala, a través de allegados, realizaron operaciones comerciales -adquisición de bienes inmuebles y automotores- tendientes a colocar en el mercado formal sumas dinerarias obtenidas como resultado de actividades ilícitas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Cintia Delia Taberna era quien ejecutaba las órdenes de Sala y administraba los bienes adquiridos producto de las operaciones de lavado, trabajaba dentro de una comunidad delictiva aportando a la misma como autora, mientras que otras personas de confianza -Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández- efectuaban diferentes aportes fungibles siguiendo el liderazgo de Sala y las instrucciones de ésta.

En relación al primero de los antecedentes que se valoró como un indicio que acredita la existencia de operaciones delictuales -delitos precedentes- generadoras del dinero que posteriormente fue introducido al circuito lícito -causa FSM 5237/2014-, conforme se ha explicado al tratar la intervención punible de Sala, la relación de éste con Gustavo Darío Sancho y Pablo Gonzalo Calandria se extiende a otros miembros de la familia Sala, no siendo Cintia Delia Taberna la excepción.

Cabe citar a modo de ejemplo la comunicación telefónica en la cual la imputada hace referencia a la liberación de Alan Sancho -que como ya se ha señalado resulta ser hijo



de Gustavo Darío y fue secuestrado en diciembre de 2009- y al pedido de 500.000 euros a modo de rescate (fs. 724/729).

En el mismo sentido, surge que Pablo Gonzalo Calandria se encuentra autorizado para circular en el vehículo automotor marca Peugeot, modelo 307 XS Premium 2.0 HDI año 2007, dominio GQR462, cuya titular registral resulta ser la imputada.

Asimismo, durante el allanamiento del domicilio sito en calle Plus Ultra 1536 de La Florida, Mar del Plata, dispuesto por el Juzgado Federal nro. 1 de San Martín a los fines de proceder a la detención de Calandria, Taberna recibió un llamado telefónico de una mujer que le dio aviso de lo que estaba sucediendo. Luego de ello, la imputada se comunicó con Sala a fin de alertarlo, averiguar dónde estaba y determinar qué debía hacer. Ello resulta demostrativo no sólo del conocimiento y vínculo existente entre Taberna y Calandria, sino también de la coordinación permanente de acciones entre ella y Sala.

No puede pasarse por alto que, encontrándose prófugo Pablo Calandria, Taberna era la encargada de administrarle los bienes. Así lo demuestra una comunicación telefónica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

del 24 de agosto de 2018 en la cual la imputada se contacta con la persona que estaba alquilando la casa de Calandria para decirle que había hablado con la madre de éste y quería saber si había posibilidades que le depositara el alquiler en otra cuenta bancaria. En igual sentido, se destaca la constancia del 8 de marzo de 2018 de la que surge que la pareja que se encontraba alquilando la propiedad que le pertenecía a Gonzalo Calandria, sita en calle Plus Ultra 1536, le había comunicado a Cintia Taberna una situación que les pareció extraña -la presencia en el lugar de un automóvil Volkswagen Gol conducido por un hombre que merodeaba la zona-.

No sólo se ha acreditado la vinculación de Taberna con Sancho y Calandria, sino el rol que desempeñó junto a Sala en las operatorias llevadas adelante para volcar al mercado el dinero proveniente de la venta de estupefacientes que aquellos realizaban como también las ganancias producto de las otras actividades ilícitas valoradas como delitos precedentes en el acápite que antecede.

Taberna gestionaba el dinero originado en las actividades delictuales, con



él se adquirirían bienes que generalmente eran pagados en efectivo a fin de no despertar sospechas sobre su origen y evitar controles.

Ilustran lo expuesto las comunicaciones que mantuvo con la firma Toyota del Pilar en las que averiguó y acordó la compra al contado de una camioneta Toyota Hilux serie Full -precio de lista \$919.000- y de los accesorios que le colocaría, afirmando que llevaría el dinero al lugar en pesos (ver fs. 4528vta., 4529, 4536).

Recuérdese aquí -una vez más- que la existencia del lote ubicado en calle Cul De Sac Estribo N° 2700 de Pinamar fue conocido durante la investigación de la presente por las comunicaciones telefónicas que mantuvo Cintia Delia Taberna con la escribana Laura Gianetti a fin de coordinar su escrituración. En ellas la imputada le explicó que iba a escriturar a nombre de su hermana y le confirmó el valor en dólares que deseaba a consignar en la escritura -U\$S 65.000-. Taberna también llamó por teléfono al estudio de agrimensura "Triana" a fin de actualizar el estado parcelario del terreno para su escrituración.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Asimismo, del resultado de la intervención del teléfono utilizado por la imputada, surgen numerosas comunicaciones que demuestran que la misma era quien administraba los bienes inmuebles adquiridos con el dinero proveniente de las actividades ilícitas.

Por último, debe señalarse que, al igual que Sala, la situación fiscal e impositiva de Cintia Delia Taberna no se condice con su situación patrimonial, resultando de imposible justificación el origen lícito de los fondos utilizados para adquirir los diferentes bienes.

En este sentido, puede precisarse que Taberna obra registrada en AFIP en calidad de Autónoma condición T3 (ingresos desde \$25.000), dedicada al sector comercial, inscripta dentro de la categoría "Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas" y como actividad principal se encuentra registrada en "Venta al por menor de productos de almacén y dietética" desde el mes de octubre del año 2015, manteniendo como actividades secundarias "Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabaco en comercios especializados. Venta al por menor de fiambres y embutidos".



Ahora bien, en relación al segundo de los hechos analizados en el acápite relativo a la materialidad, los elementos probatorios reunidos son suficientes para acreditar que Cintia Delia Taberna, al menos desde el 10 de enero del 2018 hasta el 5 de junio del 2019, tuvo ilegítimamente bajo su esfera de custodia y con fines de comercialización dos bolsas de nylon conteniendo 955 y 675 gramos de metanfetamina MDMA (Éxtasis), que fueron halladas por personal policial dentro de la guantera de la camioneta marca Fiat, modelo Strada, dominio LFY183.

Como ya se ha indicado, la camioneta se encontraba secuestrada y depositada en el playón a disposición de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 20, en el marco de la causa P-2030/2018 que se inició por una denuncia de sustracción de la misma radicada por Cintia Delia Taberna el 11 de enero de 2018 ante la policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El vehículo fue hallado el 16 de abril de 2018 presentando signos de abandono y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

al constatarse que tenía pedido de secuestro por hurto se dispuso su traslado a la playa judicial de la Seccional 35.

Se practicó sobre el mismo examen pericial en el que se estableció que se encontraba en regular estado de uso y conservación, sin poder verificar número de motor y chasis dado que se encontraba cerrado sin contar con la llave (fs. 24vta.).

De lo expuesto se desprende que la camioneta se encontraba en idénticas condiciones que las que lo había dejado Taberna al estacionarla y que permaneció cerrada y sin posibilidad de acceder a su interior desde el 10 de enero de 2018 -fecha en que la imputada la habría dejado estacionada en la calle- hasta el 5 de junio de 2019 -oportunidad en que se realizó el registro del vehículo-, habiendo quedado en poder de ella las llaves.

Conforme se ha señalado, el vehículo fue usado para realizar una maniobra de tráfico de estupefacientes que consistió en cargar el vehículo con el material infractorio, pactar un lugar para dejarlo a



fin que la parte compradora lo retire y así no tener contacto directo y, luego de descargar el estupefaciente, denunciarlo como robado.

No puede dejar de hacerse referencia a la actitud de Taberna al tomar conocimiento del hallazgo del vehículo. Lejos de mostrarse alegre y aliviada con la noticia, demostró preocupación y desconcierto. Ello quedó reflejado en la transcripción de la comunicación que la misma mantuvo con personal de la Fiscalía nro. 20 en la cual se le informa que la camioneta marca Fiat modelo Strada dominio LFY183 había sido recuperada (fs. 4565/7). Además, la misma no concurrió a la comisaría con la documentación del vehículo y la respectiva llave pese a que ello le fue requerido.

La explicación de ello cae por su propio peso, Taberna sabía que el último tramo de la operación de tráfico -retiro del vehículo y descarga de la droga- había fracasado por lo que el estupefaciente aún se encontraba guardado en la guantera de la camioneta.

Ello se ve reforzado si se analiza el manejo de la documentación del vehículo que efectuó la imputada con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

posterioridad a la radicación de la denuncia de robo.

Surge del formulario 08 40633880 incautado en el domicilio de la misma, sito en calle Dapotris N°6975 de Mar del Plata, que, con posterioridad a efectuar la denuncia de sustracción automotor y días antes que le fuera comunicado su hallazgo, simuló su venta a su hermana Johanna Matilde Taberna con el claro fin de disimular su propiedad y despegarse del estupefaciente.

Finalmente, es preciso señalar que si bien la camioneta marca Fiat, modelo Strada, dominio LFY-183, fue comprada por Santiago Carrivale por orden y con dinero de Sergio Víctor Sala, éste se la dio a Taberna para que la utilizara (ver declaraciones de Santiago Carrivale y Sergio Sala de fs. 6281/vta. y 6273/vta. respectivamente).

Conforme todo lo hasta aquí reseñado puede afirmarse sin hesitación alguna que Taberna era quien administraba y utilizaba la camioneta marca Fiat, modelo Strada, dominio LFY-183, y mantuvo, incluso después de haber dejado el vehículo y radicado la denuncia de sustracción, el exclusivo poder de disposición sobre la sustancia estupefaciente



acondicionada en el vehículo. Ella tenía el poder de hecho sobre la droga, podía decidir su destino y conocía el carácter ilícito de su posesión.

Lo expuesto en modo alguno podría cuestionarse por la ausencia de Taberna al tiempo de verificarse la incautación de la droga; ello así porque para endilgarle la tenencia alcanza con que el detentador pueda actualizar la relación de hecho que la misma presupone. En otras palabras, no se requiere que la tenencia sea actual, física o de presente, sino que también puede ser mediata e incluso a distancia. Lo decisivo es que el tenedor esté en condiciones de decidir el destino de la droga, y ello resulta, en sub iudice, plenamente acreditado.

Por todo ello, entiendo que el acuerdo al que han arribado las partes en relación a la autoría penalmente responsable -art. 45 C.P.- de Cintia Delia Taberna en los hechos 1 y 2, que fueran además expresamente admitidos por la misma en la audiencia de visu celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 bis del C.P.P.N, debe ser homologado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Consideraciones comunes: Si bien la ley no impone normas generales para acreditar hechos delictivos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, dando al juzgador libertad para admitir aquellas estimadas útiles para esclarecer la verdad, las reseñadas precedentemente han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Con su auxilio entonces, basado en las reglas de la lógica, la experiencia y psicología judicial se ha podido reconstruir la materialidad de los hechos y las consecuentes participaciones de los imputados (C.N.C.P., Sala I, L.L. del 28-1-97; C.S., J.A., 1998- I-pag 555).

La reconstrucción de los hechos ha seguido el derrotero marcado por la CSJN in re "Casal" (CSJN Fallo 328:3399, 20/9/2005). En efecto, se han consignado las fuentes de información que permiten reconstruir los sucesos juzgados, se ha verificado su autenticidad y se las ha valorado críticamente (heurística procesal, examen externo y credibilidad), no correspondiendo en ningún caso, atento la admisibilidad de los hechos formulados por las partes la aplicación del principio de "la duda razonable".



Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández (hecho 1). Suspensión del procedimiento a prueba. Aplicación del art. 76 bis del C.P.

En el marco del acuerdo traído a conocimiento del suscripto, el representante del Ministerio Público Fiscal propició un cambio de participación criminal en el hecho 1 atribuido a Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández, por entender que con la prueba reunida no era posible acreditar su autoría en el delito de lavado de activos.

Luego de analizar el rol que desempeñaron los imputados en el hecho que se les atribuye, sostuvo que prestaron a Sergio Víctor Sala y Cintia Delia Taberna una colaboración fungible en su comisión, por lo que deben responder como partícipes secundarios penalmente responsables del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza.

En virtud de ello, teniendo en cuenta que la pena que les correspondería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

podría ser suspendida condicionalmente y conforme con lo planteado por las defensas, solicitó se proceda a suspenderles el proceso a prueba a su respecto por el término de tres años con la imposición -a cada uno de ellos- de una donación de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra Don Bosco, a cada uno de ellos (arts. 76 CP y 431 bis y cc. del CPPN). Asimismo, requirió al Tribunal la fijación de aquellas pautas de conducta que se estimaran pertinentes.

Cabe recordar que la participación secundaria consiste en una cooperación dolosa que se presta al autor de un injusto penal doloso que no debe ser necesaria para la comisión del hecho. Se trata de un aporte accidental, no determinante para la realización del hecho, que puede ser sustituida con facilidad y que presenta como característica general que debe tener lugar tanto en los actos preparatorios como en los ejecutivos ya que si se efectúa después de la consumación se entraría en la esfera del encubrimiento.

Si bien no existe duda alguna en función de la prueba obrante en autos que Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina



Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández, participaron en las operaciones de adquisición de bienes por las cuales se volcaba al mercado legal las ganancias producto de actividades delictuales, su intervención no fue esencial; realizaron aportes no esenciales que podrían haber sido sustituidos, siendo Sergio Víctor Sala y Cintia Delia Taberna quienes efectivamente disponían y organizaban la actividad ilícita en cuestión, teniendo el dominio de la acción típica.

Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la suspensión del proceso a prueba solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal conlleva un juicio de política criminal que pertenece exclusivamente a su órbita; dicha función político criminal realizada por un órgano que la Constitución Nacional designa como "extrapoder" impide incluirlo en la esfera de contralor correspondiente al poder judicial. Por ello, solo se tiene en cuenta la posibilidad de la expectativa de pena que habilitaría la suspensión del proceso a prueba cuyo requerimiento queda a cargo exclusivo del titular de la acción penal.

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En otras palabras, el control sobre la suspensión del procedimiento a prueba en nuestro sistema de enjuiciamiento conlleva una pauta político criminal que ubica en cabeza del Ministerio Público Fiscal la atribución sobre su procedencia.

Ahora bien, los imputados Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández, carecen de antecedentes penales computables y gozan de buen concepto vecinal (fs. 8831 y DEOXS 10092063 -Di Norcia-; fs. 8837, DEOXS 10056539, 10051277, 10094758 -Maldonado-; fs. 8839, DEOXS 10056512, 10092039 -Sala-; fs. 8833, DEOX 10092032 -Fernández-). Ello, sumado a las circunstancias particulares del caso reseñadas, autorizaría la aplicación de una condena de ejecución condicional.

Valorado lo expuesto, habiendo los imputados prestado expreso consentimiento en la audiencia de visu oportunamente celebrada, resulta posible aplicar al caso de autos el párrafo 4° del art. 76 bis del CP.

Ello conforme la interpretación extensiva consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual entendió que "el criterio que limita el alcance del



beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años, se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados (legalidad, última ratio y pro homine), toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante." (A. 2186. XLI. Recurso de Hecho, Acosta, A. s/inf. artículo 14, 1° párrafo ley 23.737", causa 28/05 C.S.J.N.).

Por todo lo señalado, entiendo que corresponde homologar la solución alternativa propuesta por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia:

1) Disponer la suspensión del juicio a prueba respecto de Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández, en orden al delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza -art. 303 inc. 2 a) del CP- que se les imputa en carácter de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

partícipes secundarios, por el término de tres años -art. 76 bis y ss del Código Penal-.

2) Ordenar que durante ese lapso Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala y Roberto Gustavo Fernández cumplan con las prescripciones del inciso 1° del art. 27 bis del C.P. (fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados) y hagan efectiva la donación acordada de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco, disponiéndose que la supervisión y contralor sea llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, quien rendirá cuenta de su cumplimiento al Sr. Juez de Ejecución Penal del Tribunal.

III CALIFICACION LEGAL:

Corresponde calificar al hecho 1 descripto en el acápite relativo a la materialidad como delito de "lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza" (303 inc. 2 a del CP), resultando Sergio Víctor Sala y Cintia Delia Taberna autores penalmente responsables (art. 45 C.P.).



El lavado de activos supone "un conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndole apariencia legítima" (Breglia Arias- Gauna "Código Penal y Leyes Complementarias", Tomo II, Astrea, 2001 pag. 219).

El GAFI publicó en 1990 un documento sobre la tipología del blanqueo de capitales donde se describe al lavado de dinero como un proceso que se desarrolla en tres etapas: 1) colocación: consiste en hacer desaparecer los activos obtenidos ilegítimamente o bien transformarlo en otros bienes que faciliten su manejo; 2) conversión o cobertura: se busca ocultar el origen ilegítimo de los activos mediante la realización de diversas maniobras de ingeniería financiera; y 3) integración o blanqueo propiamente dicho: se procura conferir una apariencia de legalidad a un patrimonio de origen criminal, lo que permite la introducción de los activos ilícitos en la economía legal (Falcone, Roberto; Simaz, Alexis, "El nuevo tipo penal de lavado de activos en el Código Penal argentino. Agravantes y atenuantes" en Insolvencias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

punibles y delitos contra el orden económico y financiero, dirección Marcelo A. Riquert, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 189).

El delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo, si bien afecta el orden económico financiero -se encuentra incorporado en el Título XIII del Código de Fondo bajo el rótulo "Delitos contra el orden económico"- las acciones también lesionan mediatamente la administración de justicia y en ciertos casos la libertad de competencia.

En cuanto al tipo objetivo, consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal, y darle apariencia lícita (Edgardo Donna, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo III, Rubinzal Culzoni, año 2000). Las acciones típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o cualquier otro modo de poner en circulación bienes provenientes de un ilícito penal.

La noción de bienes como elemento normativo del tipo debe entenderse con amplitud, debiendo adoptarse el concepto que surge del art. 1 inc. q de la Convención de Viena de 1988 en cuanto edicta que se entiende por tale "los activos de cualquier tipo,



corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”.

En nuestra legislación no existe limitación alguna respecto al delito previo, por lo que en principio puede ser cualquiera que produzca ganancias ilícitas a blanquear.

En la presente se ha analizado cómo los imputados realizaron distintas operaciones de compra de bienes a través de allegados, o bien, la prestación de nombres para ocultar los verdaderos dueños del dinero. Asimismo, se acreditó la vinculación directa de los fondos introducidos al mercado con las actividades ilícitas que aquí se tuvieron como delitos precedentes.

La figura establece que el valor de los bienes puestos en circulación debe superar la suma de \$300.000, lo que se encuentra ampliamente cumplido en autos de acuerdo a las valuaciones y cálculos efectuados por el representante del Ministerio Público Fiscal que fue aceptado por las defensas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Se trata de un delito de resultado cortado, basta con la realización de las conductas previstas en el tipo sin que sea necesario que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, solo se exige la consecuencia posible que ello ocurra. Como señala Fernando Córdoba, el delito se consuma con la conversión o la transferencia, aunque no se produzca la consecuencia de la transferencia (el ocultamiento o la disimulación) a la que tiende el especial elemento subjetivo (Córdoba, Fernando J., Delito de lavado de dinero, Hammurabi, 2015, p. 81).

Desde el punto de vista del tipo subjetivo, se trata de un delito doloso y basta con el dolo eventual. El dolo debe abarcar el conocimiento de la realización del delito previo y la ilícita procedencia del bien. Es preciso que el conocimiento se de simultáneamente a la conducta de lavado.

Conforme se ha analizado en el acápite relativo a la participación, se ha acreditado el conocimiento de los imputados del origen ilícito del dinero que posteriormente volcaron al mercado legal a través de la compra de distintos bienes con el



claro fin de conferir una apariencia de legalidad a ese patrimonio de origen criminal.

Cabe por último señalar que el delito bajo análisis se verifica en estos actuados bajo la modalidad agravada, conforme lo dispone el inc. 2 del art. 303 del C.P., es decir, realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza.

En lo que respecta a la habitualidad, se sostiene que el hábito se considera como un modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes. Basta comprobar que la conducta típica es realizada por el sujeto activo de manera usual y regular aunque sólo pueda determinarse un único hecho de lavado.

En lo que aquí interesa, se ha probado que la actividad ilícita se desarrolló al menos entre el 25 de agosto de 2015 y el 27 de marzo de 2019, circunstancia que muestra la habitualidad de las maniobras.

Finalmente, cabe señalar que también se ha acreditado la pluralidad de intervinientes en las maniobras delictivas.

Por otra parte, el hecho 2 debe calificarse como "tenencia ilegítima de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sustancias estupefacientes con fines de comercialización”, previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” ley 23.737, resultando Cintia Delia Taberna autora penalmente responsable (art. 45 C.P.).

Al tratar la participación de Taberna se ha analizado el aspecto objetivo de la conducta que se le atribuye, correspondiendo ahora, abordar lo atinente al aspecto subjetivo de la misma.

El tipo aquí analizado se trata de un delito doloso.

El dolo con el que obró la imputada ha sido probado con creces, resultando innegable que conocía el carácter ilícito de la sustancia bajo su poder y que la tenencia que detentaba de aquella era intencional -cabe aquí también, a fin de evitar reiteraciones, remitirse a lo analizado en el acápite relativo a la participación-.

Pero, además, la figura legal exige un elemento subjetivo distinto del dolo para su configuración; esto es, la finalidad de comercialización. Tal elemento requiere, para su acreditación, la valoración de indicios que funcionan como presunciones del ánimo de comercialización, pues no existe -ni



sería admisible utilizar aunque existiera- una tecnología que permita leer la mente de las personas para descubrir sus intenciones.

En esta dirección, las pruebas producidas en autos constituyen indicios que resultan más que suficientes para tener por acreditada la finalidad de comercialización de la imputada.

A este fin, debe valorarse especialmente la cantidad de estupefaciente secuestrado, que excede ampliamente la cuantía que podría ser razonablemente interpretada como destinada al consumo personal; su presentación, pues la droga fue secuestrada en dos envoltorios, lo que permite inferir que de allí se extraían dosis para luego ser comercializadas; y las circunstancias que rodearon el hallazgo del estupefaciente: fue incautado del interior de un vehículo utilizado en una maniobra de tráfico de estupefacientes que consistió en cargar el vehículo con el material infractorio, pactar un lugar para dejarlo a fin que la parte compradora lo retire y, luego de descargar el estupefaciente, denunciarlo como robado.

En cuanto al grado de participación que incumbe a cada uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

imputados en los hechos que les fueran atribuidos -autoría para Sergio Víctor Sala y Cintia Delia Taberna en el hecho 1 y autoría Para Cintia Delia Taberna en el hecho 2-, a fin de evitar repeticiones innecesarias corresponde remitirse a lo expuesto en el acápite II relativo a la participación criminal.

En virtud de todo lo aquí expuesto, corresponde homologar las calificaciones legales que fueron convenidas por las partes.

IV. SANCIONES PENALES:

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos penales, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, "Tratado de Derecho Penal", Edit. Comares, Granada, 1993, p. 787). La misma debe interpretarse como una discrecionalidad jurídicamente vinculada, por ello deben seleccionarse los principios o



criterio de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales.

En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, p. 60):

1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal", TI, Civitas, p.p. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídicopenal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización de la pena: en primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídicopenal, del "sí" de la pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la



magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit. p. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de doble valoración -art. 67 Cód. Penal Español).

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, p.p. 801/802).

Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva.

Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del StGB;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

en el mismo sentido el Comité de Expertos encargados de la elaboración del proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15.

En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el & 46 del StGB-, es decir, sin preestablecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

En función de todos los principios reseñados precedentemente, teniendo en cuenta la modalidad de comisión de los hechos descriptos, el grado de participación



en los hechos de cada uno de los imputados, las pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., personalidad de los encausados, condición social, edad, educación (ver informes de concepto y solvencia obrantes a fs. 8832 -Sergio Víctor Sala- y fs. 8830 -Cintia Delia Taberna-), la falta de antecedentes penales (ver deoxs 10092029 -Cintia Delia Taberna- 10051482; 10058943; 100955004 -Sergio Victor Sala-) y, especialmente, las penas y la modalidad de cumplimiento acordadas por las partes, corresponde:

Condenar a Sergio Víctor Sala, ya filiado en autos, a la pena de seis años de prisión, multa de \$13.525.500, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 del CP, 431 bis y conchs. del CPPN) por resultar autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 2 a) del CP).

Conforme lo acordado por las partes, el cumplimiento de la pena continuará





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

en la modalidad de prisión domiciliaria que viene cumpliendo, bajo control de monitoreo electrónico, teniendo en cuenta la fecha de los hechos y la calificación legal finalmente considerada, no resulta de aplicación la ley 27375.

Condenar a Cintia Delia Taberna, ya filiada en autos, a la pena de cinco años de prisión, multa de \$9.017.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 del CP, 431 bis y concs. del CPPN) por resultar autora penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza y de tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización (arts. 45 y 303 inc. 2 a) del CP y art. 5 inc. c de la ley 23737).

Cabe aquí destacar que la multa impuesta a Taberna fue consensuada entre el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa de la imputada durante la audiencia de visu celebrada el 28 de agosto del corriente, habiendo las partes fijado el monto en dos veces el valor del dinero lavado.



Atento lo convenido por las partes, el cumplimiento de la pena continuará en la modalidad de prisión domiciliaria que viene cumpliendo, bajo control de monitoreo electrónico, teniendo en cuenta la fecha de los hechos y la calificación legal finalmente considerada, no resulta de aplicación la ley 27375.

En relación al delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización imputado a Taberna, no habiendo solicitado el Sr. agente fiscal pena de multa, la misma no puede imponerse de oficio por el Tribunal sin violación a las reglas que gobiernan el principio acusatorio.

Cabe señalar a este respecto que, en virtud de lo establecido en el art. 21 del Código Penal, la pena de multa puede convertirse en caso de incumplimiento en pena de prisión de hasta un año y medio y, de ser así, el arresto sustitutorio impuesto de oficio resultaría en clara infracción al principio acusatorio.

En cuanto a la aplicación de las accesorias legales, sin perjuicio de que el suscripto resolviera en varias oportunidades la inconstitucionalidad del artículo 12 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Código penal, estimo que la cuestión ya ha quedado zanjada con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017, en causa "González Castillo" nro. 3341.

Allí se dispuso que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, no resultan convincentes, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También dicho fallo agregó que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

No habiéndose presentado argumentos novedosos para conmover dicho criterio, deberá estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Decomisos.

El art. 23 del C.P. reza "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el



decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros..”.

Del texto legal surge entonces que el decomiso es una consecuencia accesoria a una pena principal que constituye un efecto de la sentencia condenatoria y consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito -instrumenta sceleris- y de los efectos provenientes de éste -producta sceleris-.

Se consideran “instrumentos” del delito aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el hecho ilícito, independientemente que de los mismos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos; mientras que son “efectos” del mismo aquellos que son su resultado, sea porque el delito los ha producido o porque el delincuente los ha logrado mediante su comisión (ver D’ALESSIO, Andrés J. - DIVITO, Mauro A., “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, 2da. ed.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

actualizada y ampliada, Tomo I Parte General, La Ley, Bs. As., 2011, p.p. 222/229).

El decomiso constituye entonces un efecto de la declaración de culpabilidad en un hecho delictivo, mediante el cual se produce la pérdida de la propiedad y tenencia de los objetos en poder o de los que es dueño el condenado, utilizados en la comisión del ilícito u obtenidos como producto de aquel -ganancia-, independientemente de la legitimidad del título que justifique su posesión, debiéndose aplicar criterios de proporcionalidad al disponer el mismo.

Sentado ello, corresponde expedirme sobre el decomiso de los diversos bienes que fuera solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal y consentido por las defensas e imputados en el acuerdo de juicio abreviado presentado ante estos estrados, más precisamente: TOYOTA HILUX AD285ST; VOLKSWAGEN AMAROK NQO033; VOLKSWAGEN SAVEIRO MON 123 (2013); TOYOTA SW4 NJV905; TOYOTA HILUX AC397BY; FORD FOCUS JYT037; FORD RANGER NDL380; FIAT STRADA LFY183; CUATRICICLO SUZUKI, chasis número KM4AA11AXL1132175; CUATRICICLO SUZUKI, chasis número LM4AC11A2V1100019; MOTO HONDA, modelo CRF110,



chasis número LALJE021XG3301723; CUATRICICLO YAMAHA, MODELO S-D, chasis número 3GG-038731; Inmueble sito en Av. Bahía San Blas 700 S/N, entre Golfo San Matías y Golfo San Jorge, La Caleta, Partido de Mar Chiquita; Inmueble de calle Cul De Sac Estribo n° 2700 de Pinamar -en el caso de este último inmueble se requirió su embargo con fines de decomiso hasta que se establezca la titularidad del mismo-; y las sumas de \$1.155.580, U\$S 30.750 y 50 euros -secuestrado en los allanamientos realizados en autos-; por considerar que todos ellos resultan ser provecho o instrumento de los delitos imputados.

Conforme se señalara al tratar la materialidad de los hechos aquí juzgados y la participación en ellos de los imputados, de las constancias obrantes en autos no surgen elementos que permitan afirmar que alguno de ellos tenía una actividad lícita que justifique su origen. Por el contrario, la totalidad de los elementos probatorios recolectados demuestran sin lugar a dudas que los encartados se dedicaban al lavado de activos de origen delictual y que los bienes señalados fueron adquiridos con dinero proveniente de dicha actividad ilícita.

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ello me lleva a afirmar sin hesitación alguna que la totalidad del dinero, inmuebles y vehículos automotores ut supra detallados son el producido de la actividad ilícita desarrollada por los imputados -producta sceleris- correspondiendo, en consecuencia, conforme lo requerido por el Sr. Fiscal y no mediando oposición de las Defensas, disponer su decomiso (art. 23 del C.P.) y, en el caso del inmueble sito en calle Cul De Sac Estribo n° 2700 de Pinamar, mantener el embargo preventivo -con fines de decomiso- ordenado por el Juez de la instancia anterior, que fuera inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires el 23 de septiembre de 2020 bajo el nro. 150856/3 -fs. 488/489 del legajo de actuaciones complementarias 12017244/2012/67- y requerir a dicho Registro informe la titularidad del mismo a fin de resolver en forma definitiva su destino.

Finalmente, en relación a la solicitud de las de defensas técnicas de los imputados en relación al levantamiento de todas las medidas cautelares y restricciones oportunamente impuestas sobre los bienes cuyo decomiso no fue solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal y,



particularmente, la devolución definitiva de los vehículos automotores a sus respectivos poseedores y/o tenedores previos, así como la entrega de la documentación incautada, deberá formarse incidente y proveer allí lo que corresponda a derecho previo requerir al magistrado de primera instancia y al Fiscal interviniente informe si alguno de los bienes o documental resulta de interés a las causas que allí tramitan.

En virtud de todo lo aquí expuesto,

RESUELVO:

1) Condenar a Sergio Víctor Sala, ya filiado en autos, a la pena de **seis años de prisión,** multa de \$13.525.500, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso por resultar autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 2 a) del CP, 431 bis y conchs. del CPPN). Disponer que el cumplimiento de la pena continuará en la modalidad de prisión domiciliaria que viene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cumpliendo, bajo control de monitoreo electrónico.

2) Condenar a Cintia Delia Taberna, ya filiada en autos, a la pena de **cinco años de prisión**, multa \$9.017.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso por resultar autora penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza y de tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 2 a) del CP, 431 bis y conchs. del CPPN y art. 5 inc. c de la ley 23737). Disponer que el cumplimiento de la pena continuará en la modalidad de prisión domiciliaria que viene cumpliendo, bajo control de monitoreo electrónico, teniendo en cuenta la fecha de los hechos y la calificación legal finalmente considerada, no resulta de aplicación la ley 27375.

3) Disponer, conforme lo acordaron las partes, la suspensión del juicio a prueba, respecto de Tania Sofía Di Norcia, filiada en autos, en orden al delito de lavado



de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza que se le imputa en carácter de partícipe secundaria, por el término de tres años (art. 46, 76 bis, 303 inc. 2 a) del Código Penal). Ordenar que durante ese lapso fije residencia y se someta al control del Patronato de Liberados (art. 27 bis inc. 1° del CP) y haga efectiva la donación acordada de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco, disponiéndose que la supervisión y contralor sea llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, quien rendirá cuenta de su cumplimiento al Sr. Juez de Ejecución Penal del Tribunal. Fórmese incidente para controlar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones convenidas.

4) Disponer, conforme lo acordaron las partes, la suspensión del juicio a prueba, respecto de Brenda Carolina Maldonado, filiada en autos, en orden al delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza que se le imputa en carácter de partícipe secundaria, por el término de tres años (art. 46, 76 bis, 303 inc. 2 a) del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Código Penal). Ordenar que durante ese lapso fije residencia y se someta al control del Patronato de Liberados (art. 27 bis inc. 1° del CP) y haga efectiva la donación acordada de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco, disponiéndose que la supervisión y contralor sea llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, quien rendirá cuenta de su cumplimiento al Sr. Juez de Ejecución Penal del Tribunal. Fórmese incidente para controlar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones convenidas.

5) Disponer, conforme lo acordaron las partes, la suspensión del juicio a prueba, respecto de María Lorena Sala, filiada en autos, en orden al delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza que se le imputa en carácter de partícipe secundaria, por el término de tres años (art. 46, 76 bis, 303 inc. 2 a) del Código Penal). Ordenar que durante ese lapso fije residencia y se someta al control del Patronato de Liberados (art. 27 bis inc. 1° del CP) y haga efectiva la donación acordada de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco, disponiéndose que la supervisión y



contralor sea llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, quien rendirá cuenta de su cumplimiento al Sr. Juez de Ejecución Penal del Tribunal. Fórmese incidente para controlar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones convenidas.

6) Disponer, conforme lo acordaron las partes, la suspensión del juicio a prueba, respecto de Roberto Gustavo Fernández, filiado en autos, en orden al delito de lavado de activos, agravado por ser realizado con habitualidad y en el marco de una organización destinada a cometer delitos de esa naturaleza que se le imputa en carácter de partícipe secundario, por el término de tres años (art. 46, 76 bis, 303 inc. 2 a) del Código Penal). Ordenar que durante ese lapso fije residencia y se someta al control del Patronato de Liberados (art. 27 bis inc. 1° del CP) y haga efectiva la donación acordada de pesos cien mil (\$100.000) al desayunador de Cáritas, Obra don Bosco, disponiéndose que la supervisión y contralor sea llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, quien rendirá cuenta de su cumplimiento al Sr. Juez de Ejecución Penal del Tribunal. Fórmese incidente para controlar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones convenidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

7) **Absolver libremente** y sin costas a **Sergio Víctor Sala**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de jefe de una asociación ilícita, organizador de actividades de narcotráfico y contrabando de estupefacientes y coautor del delito de transporte de estupefacientes, por haberse retirado la acusación fiscal (art. 402 CPPN).

8) **Absolver libremente** y sin costas a **Cintia Delia Taberna, María Lorena Sala, Brenda Carolina Maldonado y Roberto Gustavo Fernández**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de asociación ilícita, por haberse retirado la acusación fiscal (art. 402 CPPN).

9) **Absolver libremente** y sin costas a **Betina Romina Sala, Santiago Carrivale, Johanna Matilde Taberna e Ignacio Luzuriga**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de lavado de activos agravado por ser cometido con habitualidad y en el marco de una organización y asociación ilícita, por haberse retirado la acusación fiscal (art. 402 CPPN).



10) Absolver libremente y sin costas a **Walter Esteban Josserme**, filiado en autos, en relación al delito de lavado de activos agravado por ser cometido con habitualidad y en el marco de una organización, por haberse retirado la acusación fiscal(art. 402 CPPN).

11) Procédase al decomiso y puesta a disposición de la Administración de Bienes del Estado (Decreto 598/2019 P.E.N.) de: TOYOTA HILUX AD285ST; VOLKSWAGEN AMAROK NQO033; VOLKSWAGEN SAVEIRO MON 123 (2013); TOYOTA SW4 NJV905; TOYOTA HILUX AC397BY; FORD FOCUS JYT037; FORD RANGER NDL380; FIAT STRADA LFY183; CUATRICICLO SUZUKI, chasis número KM4AA11AXL1132175; CUATRICICLO SUZUKI, chasis número LM4AC11A2V1100019; MOTO HONDA, modelo CRF110, chasis número LALJE021XG3301723; CUATRICICLO YAMAHA, MODELO S-D, chasis número 3GG-038731; \$1.155.580; U\$S 30.750; 50 euros; el Inmueble sito en Av. Bahía San Blas 700 S /N, entre Golfo San Matías y Golfo San Jorge, La Caleta, Partido de Mar Chiquita (art. 23 del C.P., Decreto 598/2019 PEN).

12) En relación al inmueble sito en calle Cul De Sac Estribo n° 2700 de Pinamar, corresponde mantener el embargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

preventivo -con fines de decomiso- ordenado por el Juez de la instancia anterior, que fue inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires el 23 de septiembre de 2020 bajo el nro. 150856/3 -fs. 488/489 del legajo de actuaciones complementarias 12017244/2012/67-, y requerir a dicho Registro informe la titularidad del mismo a fin de resolver en forma definitiva su destino.

13) Procédase al decomiso de las armas de fuego y municiones incautadas en autos y póngase las mismas a disposición de la ANMAC (art. 7 Ley 25938).

14) Fórmese incidente a fin de proveer allí lo que corresponda a derecho en relación a los bienes cuyo decomiso no fue ordenado en la presente así como la entrega de la documentación incautada, previo requerir al magistrado de primera instancia y al Fiscal interviniente informe si algo de ello resulta de interés a las causas que allí tramitan.

15) Cítese a Sergio Víctor Sala, Cintia Delia Taberna, Tania Sofía Di Norcia, Brenda Carolina Maldonado, María Lorena Sala, Roberto Gustavo Fernández, Betina Romina Sala, Santiago Carrivale, Johanna Matilde Taberna,



Ignacio Luzuriga y Walter Esteban Josserme el
12 de octubre del corriente a las 10.30 horas
a fin de notificarlos de la presente.
Notifíquese a los mismos en su domicilio legal.

ROBERTO ATILIO FALCONE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí,

MAGDALENA ALEJANDRA FUNES

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Fecha de firma: 10/10/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA



#35489663#387144029#20231010120405721